

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

LUNES, 15 DE ABRIL DE 1940

NUM. 106

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 16 de marzo de 1940 disponiendo ascensos de escala en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.—Página 2567.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 10 de abril de 1940 nombrando Arquitecto en el Servicio de Construcciones Urbanas del de Obras Públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don Antonio Román Conde.—Página 2568.

Otra de 11 de abril de 1940 nombrando a don Víctor Vallejo Bohorques, Ayudante, Perito Aparejador del Servicio de Construcciones urbanas del de Obras Públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 2568.

Otra de 12 de abril de 1940 nombrando Médicos de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos a los opositores aprobados que se mencionan.—Página 2568.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 4, 6 y 8 de abril de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se indican.—Página 2569.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Aptitud para ascenso (varias armas).—Orden de 12 de abril de 1940 referente a la declaración de aptitud que debe preceder a los ascensos de los Jefes y Oficiales de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército.—Páginas 2569 a 2571.

Otra de 12 de abril de 1940 sobre las hojas-propuesta de aptitud para el ascenso de los Comandantes, Capitanes y Subalternos que figuran a la cabeza de las escalas que se citan.—Página 2572.

Bajas.—Orden de 9 de abril de 1940 disponiendo cese en la situación de «Al Servicio del Protectorado» el Alférez provisional de Infantería don Carlos Pesquero Granullaque.—Páginas 2572 y 2573.

Devolución de cuotas.—Orden de 15 de marzo de 1940 resolviendo se devuelva al personal que se expresa las cantidades que ingresaron en la Hacienda para

reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 2573 y 2574.

Pensiones (Personal civil).—Orden de 3 de abril de 1940 concediendo con carácter provisional las pensiones que se indican a doña María Lozano López y otras.—Páginas 2574 y 2575.

MINISTERIO DEL AIRE

VACANTES.—Circular de 11 de abril de 1940 publicando estado numérico de las vacantes de Jefes, Oficiales y Suboficiales existentes en las diferentes Dependencias, Unidades o Regiones Aéreas.—Páginas 2576 y 2577.

Academia del Arma de Aviación.—Orden de 11 de abril de 1940 publicando relación de los admitidos a examen de ingreso en la Academia del Arma de Aviación, cuya relación empieza por el Capitán don Juan Emilio Scala Zamora y termina con el Teniente don Francisco Bacariza Cagiga.—Páginas 2577 a 2579.

Altas.—Orden de 11 de abril de 1940 disponiendo cause alta en el Ejército del Aire el Alférez de Complemento de Infantería, licenciado, don José Petrement Romero.—Página 2580.

Otra de 11 de abril de 1940 id. id. id. el Teniente provisional de Ingenieros don Jesús Molinero Peñalva.—Página 2580.

Ascensos.—Orden de 11 de abril de 1940 dejando sin efecto el ascenso a Sargento del Cabo de Aviación José Paredes Paredes.—Página 2580.

Bajas.—Orden de 9 de abril de 1940 disponiendo causen baja en el Ejército del Aire los Oficiales cuya relación empieza por el Capitán de Infantería don Martín Ercilla García y termina con el Teniente de Caballería don Manuel Lozano López.—Página 2580.

Otra de 10 de abril de 1940 id. id. id. el Teniente provisional de Infantería don Salvador Solana Martín.—Página 2580.

Otra de 11 de abril de 1940 disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Teniente Coronel de Infantería don José Maza Sanvedra.—Página 2580.

Bajas por licenciamiento.—Orden de 10 de abril de 1940 concediendo el licenciamiento al Brigada-Practicante don Manuel Sayago Sayago.—Página 2580.

Otra de 11 de abril de 1940 concediendo el licenciamiento a los Oficiales de Complemento Capitán don Enrique Lorenz Meler, Teniente don Luis de Muller y de Ferrer y Alférez don Cristóbal Moya-Angeler y Lago.—Página 2580.

Cargos. Circular de 12 abril 1940 designando Vocal de la Comisión de Codificación Aeronáutica a don Rafael Díaz-Llanos y Lecuona, Teniente Auditor de primera (Comandante).—Página 2580.

Cursos.—Orden de 10 de abril de 1940 designando para asistir al Curso de aptitud en la Escuela Superior del Aire, para el ascenso a General, a los Coroneles de la Escala del Aire y Tierra que se indican.—Páginas 2580 y 2581.

Otra de 11 de abril de 1940 nombrando tripulantes de avión de guerra a los Oficiales-pilotos don José L. Olaso y García Ogara, don Rafael Pardo Gallo, don Alberto Valero Purón y don Mario Masi Burgoa.—Página 2581.

Otra de 11 de abril de 1940 concediendo el título de Piloto Militar de aeroplano de guerra al Comandante don Antonio Vázquez Figueroa y Capitán don Luis Serrano de Pablo.—Página 2581.

Destinos.—Orden de 11 de abril de 1940 confirmando, con carácter definitivo, el destino de Profesor en la Academia de Aviación de León al Capitán don Enrique Alvarez Cadorniga.—Página 2581.

Otra de 11 de abril de 1940 disponiendo pase a ocupar la vacante de Jefe de la Estación Radio del Aeródromo de Burgos el Brigada Radiotelegrafista don Leopoldo Villarino Domínguez.—Página 2581.

Otra de 11 de abril de 1940 destinando a la Jefatura Regional de Infraestructura de la Región Aérea número 2, al Teniente don José López Giménez.—Página 2581.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 8 de abril de 1940 concediendo dicha Medalla a los Comandantes don Enrique Zaragoza de Viala y don José Galán Guerra, y Brigada don Cesáreo Espada Castejón.—Página 2581.

Otra de 8 de abril de 1940 id. id. id. al Teniente provisional de Intendencia don Juan José Pérez y Pérez.—Página 2581.

Otra de 11 de abril de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Capitán don Manuel López Martín.—Páginas 2581 y 2582.

Otra de 11 de abril de 1940 id. id. al Sargento Mecánico don Félix Mendilivar Sáenz.—Página 2582.

Premios de constancia.—Orden de 9 de abril de 1940 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos Domingo de la Torre Daza y Luis Regidor Echevarría.—Página 2582.

Otra de 11 de abril de 1940 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos Igor Lomikowski Marchenco, Primitivo Niño Gorro y Manuel Delgado Ojeda.—Página 2582.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 8 de abril de 1940 admitiendo, sin sanción, a don Felipe de la Prieta Alejandro, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Onteniente y a don Anastasio Compains Sandi, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fraga.—Página 2582.

Otra de 9 de abril de 1940 incoando expediente formal a don Elías E. Díaz de Sarralde y Orruño, Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Vitoria.—Página 2582.

Otra de 9 de abril de 1940 id. id. a don Emilio Descalzo Ruiz, Alguacil de la Audiencia de Castellón.—Página 2582.

Otra de 9 de abril de 1940 admitiendo, sin sanción, como Aspirante al Cuerpo de Médicos Forenses, a don Eduardo González Oliveros.—Páginas 2582 y 2583.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ordenes de 2 y 4 de abril de 1940 declarando, en situación de excedencia voluntaria a los Ingenieros que se mencionan.—Página 2583.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 11 de abril de 1940 aprobando el Reglamento General para la aplicación del Decreto de 10 de febrero de 1940 que regula la protección del Estado contra los riesgos agrícolas y forestales.—Página 2585 a 2594.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 14 de marzo de 1940 resolviendo los expedientes de depuración del Profesorado de Escuelas del Trabajo que en la misma se mencionan.—Página 2583.

Otra de 2 de abril de 1940 trasladando provisionalmente a la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos a don Conrado Morterero Simón, Auxiliar de dicho Cuerpo.—Página 2583.

Otra de 2 de abril de 1940 disponiendo pase a prestar sus servicios provisionalmente en la Biblioteca Nacional doña Pilar Oliveros Rives, Auxiliar del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Página 2584.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 25 de marzo de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón del Auxiliar del Cuerpo a extinguir de Obras Públicas don Juan Caparrós Soto.—Página 2584.

Otra de 29 de marzo de 1940 imponiendo la sanción que se determina al Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, en expectativa de ingreso, don Ramón Atienza Jabaloyas.—Página 2584.

Otra de 29 de marzo de 1940 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Ayudante de Obras Públicas don Juan Estrades Bonet.—Página 2584.

Ordenes de 29 de marzo de 1940 readmitiendo al servicio del Estado, cuando por turno les corresponda, a los Delineantes de Obras Públicas que se indican, que se hallan en situación de supernumerarios.—Páginas 2584 y 2585.

Orden de 29 de marzo de 1940 imponiendo la sanción que se determina al Sobrestante de Obras Públicas don Tomás Díez García.—Página 2585.

Otra de 29 de marzo de 1940 admitiendo al servicio del Estado, con la sanción que determina, al Ayudante de Obras Públicas don Miguel Pradies Egurbide.—Página 2585.

Otra de 29 de marzo de 1940 readmitiendo al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda y sin imposición de sanción, al Ayudante de Obras Públicas don Julián Manuel Fernández Alvaro, que se halla en situación de supernumerario.—Página 2585.

ADMINISTRACION CENTRAL

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Bellas Artes.—Referente al concurso-oposición de la Cátedra de Estudios de las Formas Arquitectónicas, vacante en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.—Página 2594.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1877 a 1894.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de marzo de 1940
disponiendo ascensos de escala
en el Cuerpo de Topógrafos, Ayu-
dantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Amortizadas en 31 de diciembre pasado 44 plazas de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de septiembre de 1935,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que en aplicación de la plantilla aprobada por Orden ministerial de 31 de diciembre del pasado año, se efectúen los siguientes ascensos en el referido Cuerpo:

A Topógrafos Ayudantes Mayores de Geografía y Catastro, Jefes de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, don Joaquín Brunengo Navarrete, don Vicente Trofanda Mena y don José María Octavio de Toledo y Travado.

A Topógrafos Ayudantes Mayores de Geografía y Catastro, Jefes de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, don Manuel Pérez Maig, don José Mena Fernández, don Ramiro Gómez de Salazar Hernández, don José de Madariaga y de la Torre, don Francisco de Madariaga y de la Torre, don José María Ortega y Lombar y don Luis Sanz Ferrer.

A Topógrafos Ayudantes Mayores de Geografía y Catastro, Jefes de Administración civil de tercera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Alejandro Bermejo Muncio, don Brígido Chamero Fuentes, don Gumersindo Barcia Barcia, don Santos Santamaría y de Paz, don Antonio Ulierte Marzán, don Luis Ruiz Magán, don Santiago Espuñes Esteban, don Modesto Goñi y Suso, don Narciso Salillas Casanova (super-

numerario) y don José María Prats Cruells.

A Topógrafos Ayudantes principales de Geografía y Catastro, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, don Daniel Castro Borja, don Antonio Romero Laó, don Enrique Madrigal López, don José de Pablo Luque, don Fernando Sánchez Lozano, don José Ripoll Sarazola, don Sebastián Mas Sampol, don Antonio Martínez Dancausa, don Diego Fernández y Fernández de Toro, don Leopoldo Martí de Veses y Vives y don Victorino Antolín Abadía.

A Topógrafos Ayudantes principales de Geografía y Catastro, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, don Francisco Bautista Caridad, don Modesto Chamero Fuentes, don José María Mascarros Torres, don Carlos Fernández Rothenflúe, don Jesús Piniés San Martín, don Leandro López Tirado, don Emilio Alfaro Fontbona, don Vicente de Vidania y Zuloaga, don Andrés Avelino García Bermeo, don Fausto Vallejo Lara, don Agapito de Castro Ruiz, don Cristóbal Prats Cruells, don Daniel de la Puente Arévalo, don Manuel Díaz de Oñate y Cueto y don Simón Eladio Urrea Rivas.

A Topógrafos Ayudantes principales de Geografía y Catastro, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, don José Borrell García, don Rafael Franco Coloma, don Joaquín González García, don Alberto Montero Sánchez, don Rafael Rodríguez García, don Cándido Fernández Pérez, don Arcio Arocena Quintero, don Segundo Martín Sonseca de Paz, don Juan Bayón Contreñas, don Joaquín Ruiz Ayllón, don José María Pínera Zurita, don Francisco Jiménez Palomino, don Fernando García Verdugo, don Gregorio Morgaes Selma (supernumerario activo), don Ricardo San Millán Martín, don Joaquín Casas Vierna, don Demetrio Sánchez García y don Félix Muñoz Rodríguez.

A Topógrafos Ayudantes primeros de Geografía y Catastro, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, don Antonio Hornos Solá, don Brígido Chamero Cano, don Baldomero de Blas Salvadores, don Francisco Berzosa Fernández, don Grimoaldo Fernández y Fernández de Toro, don Eduardo Escribano Gutiérrez, don Juan Soloaga Sampelayo, don José Revuelta Sainz Pardo, don Mariano de Arteaga Martín, don Luis Enciso y Enciso, don Adriano Pérez Cobos, don Eladio Aranda Heredia (supernumerario), don Amando Vallejo del Val, don Julián Merás Vázquez y don Francisco Valdés López.

Estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 10 de enero del corriente año, y los funcionarios ascendidos, cuyos expedientes de depuración estén aún en tramitación, no consolidarán su nueva situación en tanto recaiga resolución en los mismos, sin que, por otra parte, sea esto obstáculo para que entren en el disfrute de sus nuevos sueldos.

Las diligencias de estos ascensos se extenderán en los actuales títulos administrativos de los interesados, reintegrándose los mismos con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1940.—
P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 10 de abril de 1940
nombrando Arquitecto en el Servicio de Construcciones Urbanas del de Obras Públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, a don Antonio Román Conde.

Como resolución del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fecha 22 de febrero próximo pasado, y por el turno segundo de los establecidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 (ex combatiente), he tenido a bien nombrar Arquitecto en el Servicio de Construcciones Urbanas del de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de ocho mil pesetas de sueldo y dieciséis mil de sobresueldo, a don Antonio Román Conde, que percibirá dichos haberés con cargo a la Sección sexta, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo del Presupuesto colonial vigente. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1940.

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 11 de abril de 1940
nombrando a don Victor Vallejo Bohorques, Ayudante, Perito Aparejador del Servicio de Construcciones urbanas del de Obras Públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resolución del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 29 de noviembre próximo pasado, y por el turno segundo de los establecidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 (ex combatientes), he tenido a bien nombrar a don Víctor Vallejo Bohorques Ayudante, Perito Aparejador del Servicio de Construcciones Urbanas del de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo

de Guinea, con el haber anual de cinco mil pesetas de sueldo y diez mil pesetas de sobresueldo asignado a dicho cargo en la Sección VI, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo del Presupuesto colonial vigente.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1940.

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias.—Madrid.

ORDEN de 12 de abril de 1940
nombrando Médicos de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos a los opositores aprobados que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que por conducto de la Dirección General de su cargo eleva el Tribunal de oposiciones a plazas de Médicos de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, y el informe de V. I., así como las actas levantadas por dicho Tribunal.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, caso primero del Estatuto de Funcionarios al Servicio del Protectorado (aprobado por R. D. de 27 de diciembre de 1929), se ha servido nombrar para ejercer dicho cometido a los señores opositores aprobados en los ejercicios llevados a cabo, en el orden que a continuación se detalla, con arreglo a la puntuación obtenida, que es la siguiente:

Número 1.—Don Luis de Luque y Vieyra de Abreu (por el turno de ex cautivos), 168 puntos.

Número 2.—Don Francisco Zanuy Orduña (turno general), 159 puntos.

Número 3.—Don Juan Merino Saralegui (turno general), 156 puntos.

Número 4.—Don Manuel Heras Montero (turno general), 153 puntos.

Número 5.—Don Antonio Goyanes Inyesto (turno general), 152 puntos.

Número 6.—Don Federico Cardelle González (turno de familiares de perseguidos), 146 puntos.

Número 7.—Don Lorenzo Otero González (turno de ex cautivos), 145 puntos.

Número 8.—Don Bartolomé Meza Rodríguez (turno de ex cautivos), 144 puntos.

Número 9.—Don José Pío García Fernández de la Granda (turno de ex cautivos), 141 puntos.

Número 10.—Don Pedro Antonio Martínez Rodó (turno general), 138 puntos.

Número 11.—Don Ricardo Lenzano de la Lastra (turno de oficiales ex combatientes), 132 puntos.

Número 12.—Don Antonio Rodríguez Sánchez (turno de oficiales ex combatientes), 127 puntos.

Número 13.—Don Luis Eteban Múgica (turno de oficiales ex combatientes), 123 puntos.

Número 14.—Don Luis Lomo y Fernández-Cañedo (turno de oficiales ex combatientes), 112 puntos.

Número 15.—Don Julio Moreno Berdugo (turno de ex combatientes), 111 puntos.

Número 16.—Don José Irigoyen Ramírez (turno general), 110 puntos.

Número 17.—Don Fernando Pastor Botija (turno de ex combatientes), 109 puntos.

Número 18.—Don José María Soler Planas (turno de ex combatientes), 108 puntos.

Los nombrados deberán presentarse en Tetuán para posesionarse de sus cargos dentro del plazo reglamentario fijado por el artículo séptimo del Estatuto aprobado por R. D. de 27 de diciembre de 1929.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1940.

BEIGBEDER ATIENZA

Ilmo. Sr. Director General de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 4, 6 y 8 de abril de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Ramón López González, Cartero Urbano adscrito a Madrid; don José Vidal Orfila, Cartero Urbano adscrito a Mahón; doña Antonia Abad Ronda, Auxiliar adscrita a Madrid, y don Pedro Moncada Triay, Cartero Urbano adscrito a Ciudadela, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado D) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Mariano López Martínez, Cartero Urbano adscrito a San Sebastián; don Julián García Sardinero, Oficial primero adscrito a Madrid; don Juan González Bustamante, Cartero rural, adscrito a Solana del Pino a Talleres (Ciudad Real); doña Carmen Gispert Urreta, Auxiliar femenino, adscrita a Valencia; don Rafael Gómez Alvarez, Cartero femenino, adscrito a Guijarrosa (Córdoba); don Juan Rodríguez Ruiz, Cartero rural adscrito a Valdemorillo; don Victoriano Jiménez Vallejo, Cartero Urbano adscrito a Mataró (Barcelona); don Angel Eguinoa Olalde, Cartero rural adscrito a Alegria (Alava); don Antonio Olmeda Pacheco, Subalterno adscrito a Madrid; don

Juan Fernández Belza, Cartero Urbano adscrito a Barcelona; don Marcelino Fito Ribera, Cartero Urbano adscrito a Barcelona, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario del Cuerpo de Correos don José García Terroba, Oficial primero adscrito a Sevilla, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarle del servicio, como comprendido en el apartado a) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último, y que dicho funcionario sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Juan Muñoz Canalda, Cartero Peatón de Ulldecona; don Estanislao Giral Francés, Cartero Urbano de Barcelona; don Cristóbal Cepillo de los Reyes, Cartero Urbano de Villanueva de Castellón; don Teófilo López Ruesgas, Cartero Urbano de Barcelona; don Eliseo Pindado Robledo, Jefe de Negociado de tercera de Madrid; don Rafael López Castellanos, Cartero Urbano de Barcelona; don Alvaro Arregui Garamendi, Cartero

Urbano de Durango; don Cipriano García Merino, Cartero Urbano de Barcelona; don Idefonso Pulido Chico, Cartero Rural de Alcantarilla; don Ramón Sánchez Fernández, Cartero Urbano de Bilbao; don Angel Neiras Fernández, Cartero Urbano de Madrid; don Antonio Santandréu Azorin, Oficial primero de Madrid; don Francisco Javier Marauri Mendoza, Jefe de Negociado de segunda de Cuenca; don Jacinto Martín Portugués y Díaz-Salazar, Oficial primero de Ciudad Real, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendido en el apartado d), artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

APTITUD PARA ASCENSO

Varias Armas

ORDEN de 12 de abril de 1940 referente a la declaración de aptitud que debe preceder a los ascensos de los Jefes y Oficiales de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército.

Las exigencias de la Guerra Nacional han impedido cumplir en todas sus partes los preceptos vigentes respecto a la declaración de aptitud para el ascenso de los jefes y oficiales.

Estas disposiciones han de ser revisadas para ponerlas de acuerdo con las enseñanzas de la campaña; pero en tanto esto se verifica, la declaración de aptitud que debe preceder a los ascensos de los Jefes y Oficiales de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército, se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª Para ser incluido en las propuestas de declaración de aptitud para el ascenso, será preciso haber prestado servicio en los destinos propios del Arma o Cuerpo a que pertenezca el propuesto durante el tiempo siguiente:

Alféreces, un año; tenientes, tres años; capitanes, tres años; comandantes, tres años; tenientes coroneles, tres años, o bien solamente dos si hubiera estado cuatro de comandante; coroneles, dos años.

2.ª Se consideran como servicios propios de cada Arma o Cuerpo los que figuran en las plantillas reglamentarias, computándose también los prestados por conveniencia del servicio en Cuerpos o Armas distintas de la propia, y los prestados en la Zona Nacional en los Servicios de Información y Policía Militar.

3.ª Los que tengan abonos por servicios de campaña en las condiciones señaladas en los apartados primero y tercero de la ley de 15 de marzo último («D. O.» número 67), podrán sumar como máximo un año al tiempo servido en el empleo que disfrutaban en el momento de hacerse su clasificación de aptitud para el ascenso.

4.ª Será válido para el cómputo de tiempo efectivo, el de baja por herido, cualquiera que sea su duración, y el de baja por enfermo, pero no el de reemplazo por enfermo, el de licencia por asuntos propios, el de supernumerario, el de disponible, el de procesado y el de sancionado.

5.ª El tiempo servido en un empleo como habilitado, servirá a efectos de la declaración de aptitud, para el ascenso a este mismo empleo o al superior inmediato.

6.ª Para ser incluido en las propuestas de aptitud será preciso estar bien conceptuado en todos los extremos que comprende la quinta subdivisión de la Hoja de Servicios.

7.ª Serán desde luego excluidos de la propuesta de aptitud los que

se hallen cumpliendo condena, los procesados, los sujetos a procedimientos gubernativo o de aplicación del Decreto núm. 100 y los pendientes de resolución del Tribunal de Honor.

También quedarán suspensos de conceptuación, y por consiguiente de declaración de aptitud para el ascenso, los que hayan cumplido condena, cualquiera que sea el motivo, hasta que no haya transcurrido un año desde la fecha en que fué extinguida.

8.ª Los que no sean declarados aptos para el ascenso por no cumplir la condición de tiempo de servicio, lo serán en cuanto la cumplan, y al ascender se colocarán en el lugar que les corresponda, sin pérdida de puestos.

La misma regla se aplicará a los suspensos de clasificación con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, y a los absueltos, en los procedimientos a que hayan estado sometidos.

Los que hubieran ascendido a su actual empleo sin haber cumplido en el anterior el tiempo de servicio señalado en esta Orden, permanecerán en el que ostenten antes de poder ser declarados aptos para el ascenso, todo el tiempo que corresponda a su empleo, más el que dejaron de servir en el empleo inferior.

Inversamente, los no ascendidos desde que terminó la campaña por no reunir el tiempo necesario de permanencia en su empleo, lo serán en cuanto lo cumplan en la forma que se señala en la presente Orden.

9.ª La declaración de aptitud del personal del Clero Castrense, se someterá, no sólo a las reglas expuestas en esta Orden, sino también a las especiales señaladas en el Real Decreto de 27 de marzo y Real Orden circular de 2 de junio, ambas de 1901 («CC. LL.» números 60 y 142.)

10. Para tramitar las propuestas de declaración de aptitud, se remitirá a este Ministerio, por los

Cuerpos o por los Organismos donde deban radicar las Hojas de Servicios de los interesados, una hoja-propuesta de aptitud por cada Jefe u Oficial, con arreglo al formulario que se inserta a continuación.

Serán base de su contenido las Hojas de Servicios y, en su defecto, las declaraciones juradas de los interesados.

11. Los Cuerpos u Organismos donde radiquen o deban radicar las Hojas de Servicios, cuidarán de enviar automáticamente a este Ministerio todos los meses las hojas-propuesta de aptitud, correspondientes a cuantos se hallen o vayan ingresando en el primer vigésimo de las Escalas.

También comunicarán a este Ministerio los motivos por los que no se formula hoja-propuesta respecto a aquellos Jefes u Oficiales a quienes se debía formular en razón al lugar que ocupan en su escala.

12. Examinadas las propuestas por este Ministerio, se publicará, si procede, la orden de declaración de aptitud para el ascenso.

Disposición transitoria.— En el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, se remitirán a este Ministerio las propuestas de declaración de aptitud para el ascenso, correspondientes a los Coroneles y Tenientes Coroneles y sus asimilados, de todas las Armas y Cuerpos que lleven, en primero del mes corriente, más de un año de efectividad en sus empleos y tengan, además, un año de abonos de campaña. Los interesados deberán solicitar de sus Jefes naturales o de los Jefes de los Organismos donde deba radicar su Hoja de Servicios, la formalización de la hoja-propuesta de declaración de aptitud.

Por este Ministerio se publicará una Orden indicando en los demás empleos el personal que debe ser objeto de propuesta de declaración de aptitud.

Madrid, 12 de abril de 1940.

VARELA

ARMA (1)

HOJA-PROPUESTA DE DECLARACION DE APTITUD PARA EL ASCENSO

Empleo efectivo Habilitado para
Por orden de («D. O.») Por orden de («D. O.»)
Nombre
Antigüedad en el empleo actual
Efectividad en el empleo actual

SITUACIONES Y CUERPOS EN QUE HA SERVIDO EN SU ACTUAL EMPLEO (2)

En Por orden de Se incorporó el día
..... hasta el día
En
En
Total tiempo servido en el empleo efectivo años meses días.
Total tiempo servido en el empleo habilitado años meses días.
Abonos de campaña por tiempo servido en el frente
Antigüedad en el empleo de (3)
Efectividad en el empleo de (3)
Por orden de
Fué habilitado para el empleo superior por orden de

SITUACIONES Y CUERPOS EN QUE HA SERVIDO EN EL EMPLEO ANTERIOR (2)

En Por orden de Se incorporó el día
..... hasta el día
En
Total tiempo servido en el empleo efectivo años meses días.
Total tiempo servido como habilitado años meses días.

Está o ha estado (4): { Condenado?
Procesado?
Postergado?
Sujeto a procedimiento? } (5)

(5)
Don Mayor del

CERTIFICO: Que los datos que figura n en la presente Hoja están deducidos de (6)
de Don
que obra en la oficina de mi cargo. Y para que conste expido el presente en
a

El (7) que
figura en la presente Hoja-Propuesta, cuyos datos he visado, reúne, a mi juicio, las condiciones de tiempo
de servicio y las cualidades físicas, intelectuales y morales que se necesitan, según la Orden de 12 de abril
de 1940 («D. O.» núm. 83), para ser declarado apto para el ascenso al empleo inmediato.

El Coronel,

(1) Unidad a que pertenezca.—(2) Las fechas serán exactas o lo más aproximadas que sea posible.—(3) Empleo anterior al actual.—(4) Tachar lo que no convenga.—(5) Contestar Sí o No. Si la contestación es afirmativa, explicar el caso.—(6) De la Hoja de Servicios o de la Declaración Jurada.—(7) Empleo y nombre.

ORDEN de 12 de abril de 1940 sobre las Hojas-propuesta de aptitud para el ascenso de los Comandantes, Capitanes y Subalternos que figuran a la cabeza de las escalas que se citan.

En armonía con la disposición transitoria de la Orden de 12 de abril de 1940 («Diario Oficial» número 83) sobre aptitud para el ascenso y para cumplimentar su artículo décimo, los Cuerpos u Organismos donde deban radicar las Hojas de Servicios de los Jefes y Oficiales a quienes afecte la presente Orden, remitirán a este Ministerio, en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de esta disposición, las hojas-propuesta de aptitud para el ascenso de los Comandantes, Capitanes y Subalternos que figuran a la cabeza de las escalas hasta los que se citan a continuación:

Estado Mayor

Comandantes, hasta don Antonio Cores Fernández de Cañete, con antigüedad de 16 de diciembre de 1936.

Infantería

Comandantes, hasta don Roberto González Estéfani Caballero, con antigüedad de 22 de octubre de 1936.

Capitanes, hasta don Luis Ruiz Castro, con antigüedad de 14 de mayo de 1935.

Caballería

Comandantes, hasta don Severiano Esteban Escoriaza, con antigüedad de 30 de diciembre de 1935.

Capitanes, hasta don Manuel Gayán Vaquera, con antigüedad de 30 de diciembre de 1935.

Artillería

Comandantes, hasta don Carlos Sánchez García, con antigüedad de 10 de enero de 1936.

Capitanes, hasta don Antonio Díez Muntadas, con antigüedad de 16 de mayo de 1936.

Ingenieros

Comandantes, hasta don Capitano Enrique López de Morla, con antigüedad de 1 de julio de 1934.

Capitanes, hasta don Luis Barber Gorondona, con antigüedad de 22 de octubre de 1936.

Intendencia

Comandantes, hasta don Miguel Zurria Sáiz, con antigüedad de 31 de diciembre de 1935.

Capitanes, hasta don José Rives Auñón, con antigüedad de 3 de febrero de 1932.

Intervención

Comisarios de Guerra de segunda, hasta don Enrique Pujol Bargallo, con antigüedad de 3 de febrero de 1932.

Oficiales primeros, hasta (último de la escala) don Alvaro Campos Retana, con antigüedad de 16 de septiembre de 1931.

Cuerpo Jurídico

Tenientes Auditores de primera, hasta don José María Salvador Merino, con antigüedad de 4 de agosto de 1934.

Tenientes Auditores de segunda, hasta don Angel Dolla Manera, con antigüedad de 28 de diciembre de 1936.

Sanidad

Escala Facultativa. — Comandantes, hasta don Ramón Pellicer Taboada, con antigüedad de 22 de junio de 1929.

Capitanes, hasta don Jerónimo Jiménez Fernández, con antigüedad de 23 de junio de 1928.

Tenientes, hasta don Feliciano Conejo Ortega, con antigüedad de 22 de mayo de 1937.

Escala de Sanidad Militar — Capitanes, hasta don José Caños Jiménez, con antigüedad de 13 de abril de 1936.

Tenientes, hasta don Lorenzo Calvo García, con antigüedad de 29 de septiembre de 1936.

Farmacia

Farmacéuticos mayores, hasta don Eugenio Gamo Martín, con antigüedad de 14 de febrero de 1936.

Farmacéuticos primeros, hasta don Angel Ramos Escudero, con antigüedad de 14 de febrero de 1936.

Farmacéuticos segundos, hasta

don José Luis Plano López, con antigüedad de 8 de abril de 1937.

Veterinaria

Veterinarios mayores, hasta don Alfredo Salazar Royo, con antigüedad de 25 de noviembre de 1934.

Veterinarios primeros, hasta don Javier Fernández Losada, con antigüedad de 20 de febrero de 1926.

Veterinarios segundos, don José Panero Buceta, con antigüedad de 25 de septiembre de 1925.

Oficinas Militares

Archiveros terceros, hasta don Antonio Quetglas Mendoza, con antigüedad de 7 de mayo de 1936.

Oficiales primeros, hasta don Fermín Martínez Auxala, con antigüedad de 9 de septiembre de 1933.

Oficiales segundos, hasta don José Macía Grau, con antigüedad de 10 de mayo de 1933.

Guardia VII

Comandantes, hasta don Manuel Eymar Fernández, con antigüedad de 12 de mayo de 1937.

Capitanes, hasta don Antonio Galán Hidalgo, con antigüedad de 31 de mayo de 1935.

Tenientes, hasta don Juan Parrona Cano, con antigüedad de 23 de septiembre de 1936.

Carabineros

Comandantes, hasta don José Flores Figueroa, con antigüedad de 29 de abril de 1938.

Capitanes, hasta don Julio Salom Sánchez, con antigüedad de 20 de noviembre de 1937.

Tenientes, hasta don Lázaro Docampo Illán, con antigüedad de 20 de noviembre de 1937.

Madrid, 12 de abril de 1940.

VARELA

Bajas

ORDEN de 9 de abril de 1940 di poniendo cese en la situación de «Al Servicio del Protectorado» Alférez provisional de Infantería don Carlos Pesquero Gramillaque.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, cesa en la situación de «Al Servicio del Pro

tectorado» por haberle sido concedida prórroga de incorporación a filas de segunda clase, el Alférez provisional de Infantería don Carlos Pesquero Granullaque, procedente de la Mejasnia Marroqui, surtiendo efectos administrativos esta Orden a partir de la revista de Comisario del presente mes.

Madrid, 9 de abril de 1940.

VARELA

Devolución de cuotas

ORDEN de 15 de marzo de 1940 resolviendo se devuelva al personal que se expresa las cantidades que ingresaron en la Hacienda para reducir el tiempo de servicio en filas.

He resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con don Antonio García Sánchez y termina con don Francisco Villanueva Palomares, las cantidades que ingresaron en la Hacienda para reducir el tiempo de servicio en filas como acogidos a los beneficios del Capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago extendidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el 425 del mencionado Reglamento.

RELACION QUE SE CITA

Oficialidad de Complemento

Comprendidos en la Real Orden Circular de 16 de diciembre de 1930 (C. L. núm. 428)

Don Antonio García Sánchez, mozo del reemplazo de 1935 y Cupo de Badajoz, carta de pago número 257, expedida por la Delegación de Hacienda de Badajoz el 31 de julio de 1935, por valor de 412,50 pesetas y carta de pago núm. 832, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 25 de junio de 1936, por valor de 412,50 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 825 pesetas.

Don Antonio Morgado Aparicio,

mozo del reemplazo de 1935 y Cupo de Badajoz, carta de pago número 218, expedida por la Delegación de Hacienda de Badajoz el 7 de enero de 1935, por valor de 250 pesetas y carta de pago sin número, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 10 de diciembre de 1936, por valor de 250 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Don Ramón de Cozar y Tejera, mozo del reemplazo de 1937 y Cupo de Puerto Real (Cádiz), carta de pago sin número, expedida por la Delegación de Hacienda de Cádiz el 9 de abril de 1937, por valor de 1.500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.500 pesetas.

Don Luis Cárdenas y Hernández, mozo del reemplazo de 1934 y Cupo de Ronda, carta de pago núm. 326, expedida por la Delegación de Hacienda de Málaga el 12 de julio de 1934, por valor de 250 pesetas y carta de pago sin número, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 18 de junio de 1935, por valor de 250 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Don Joaquín Adriel Igual, mozo del reemplazo de 1935 y Cupo de Valencia del Cid, carta de pago núm. 1.459, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia del Cid el 19 de junio de 1935, por valor de 750 pesetas y carta de pago núm. 1.425, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 22 de mayo de 1936 por valor de 750 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.500 pesetas.

Don José Trias Fernández, mozo del reemplazo de 1934 y Cupo de Barcelona, carta de pago número 5.015, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 30 de julio de 1934, por valor de 750 pesetas y carta de pago núm. 3.758, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 19 de junio de 1935, por valor de 750 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.500 pesetas.

Don Enrique Lorenz Meler, mozo del reemplazo de 1934 y Cupo de Viladecaballa (Barcelona), carta de pago núm. 4.481, expedida por la Delegación de Hacienda de

Barcelona el 22 de junio de 1934, por valor de 500 pesetas y carta de pago núm. 1.179, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 9 de diciembre de 1935, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

Don Gregorio Galindo Pardo, mozo del reemplazo de 1934 y Cupo de Huesca, carta de pago número 480, expedida por la Delegación de Hacienda de Huesca el 24 de julio de 1934, por valor de 750 pesetas y carta de pago número 560, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 23 de diciembre de 1935, por valor de 750 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.500 pesetas.

Don Mariano Bendoya Santamaría, mozo del reemplazo de 1932 y Cupo de Burgos, carta de pago núm. 606, expedida por la Delegación de Hacienda de Burgos el 27 de julio de 1932, por valor de 500 pesetas y carta de pago número 202, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 18 de abril de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

Don José Mateo Real, mozo del reemplazo de 1932 y Cupo de Santander, carta de pago núm. 1.332, expedida por la Delegación de Hacienda de Santander el 27 de julio de 1934, por valor de 562,50 pesetas y carta de pago núm. 1.755, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 30 de noviembre de 1935, por valor de 562,50 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.125 pesetas.

Don José Rodríguez Antón, mozo del reemplazo de 1934 y Cupo de Palencia, carta de pago número 179, expedida por la Delegación de Hacienda de Palencia el 27 de julio de 1935, por valor de 500 pesetas, y carta de pago núm. 188, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 15 de junio de 1936 por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

Don José María Alorda Trujillo, mozo del reemplazo de 1935 y Cupo de Palma de Mallorca, carta de pago núm. 883, expedida por la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca el 13 de julio de 1935, por valor de 750 pesetas, y carta de

pago núm. 869, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 12 de junio de 1936, por valor de 750 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.500 pesetas.

Don José Esteva Alemany, mozo del reemplazo de 1934 y Cupo de Palma de Mallorca, carta de pago núm. 1.191, expedida por la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca el 18 de junio de 1936, por valor de 78,75 pesetas, y carta de pago sin número, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda el 16 de abril de 1934, por

valor de 78,75 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 157,50 pesetas.

Comprendidos en la Orden de 19 de octubre de 1935 (C. L. núm. 693)

• Don Enrique Adrién Igual, Alférez Alumno, mozo del reemplazo de 1933 y Cupo de Valencia del Cid, carta de pago núm. 1.459, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia del Cid el 19 de junio de 1935, por valor de 750 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

Reclutas

Comprendidos en el artículo 422 del Reglamento de Reclutamiento

Don Francisco Villanueva Palomares, mozo del reemplazo de 1933 y Cupo de Burgos, carta de pago núm. 462, expedida por la Delegación de Hacienda de Burgos el 19 de agosto de 1933, por valor de 325 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 325 pesetas.

Madrid, 15 de marzo de 1940.

VARELA

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María Lozano López D. Domingo Fernández Lozano... D. ^a Carmen Fernández Bruno	Viuda Huérfanos..	Carabineros	Comandante don Juan Fernández Agrados
D. ^a Antonia Fernández García ... D. ^a Antonia Linde Barranco D. ^a Estefanía García Jiménez D. ^a Josefa Puntero Bello D. ^a Francisca Rodríguez Oliver ... D. ^a Herminia Labrado García	Viuda Idem Idem Idem Idem Idem	G. Civil ... Infantería.. G. Civil ... Infantería.. G. Civil ... Artillería..	Subteniente don Samuel de la Pompa Retana... Capitán don Antonio García Carmona Alférez don José Guasp Tórtella Sargento don José Pérez Hernández Guardia don Cristóbal García González Brigada don José Rodríguez Capel
D. ^a Concepción Alvarez Pacheco... D. ^a Matilde Alvarez Pacheco	Huérfanas..	Infantería..	Coronel don Enrique Alvarez Fernández
D. ^a María Jesús Ochoa Capellán...	Viuda	C A. S. E...	Maestro herrador don Eustasio Oliveros Fernández

OBSERVACIONES

A) La percibirán en la siguiente forma: la mitad, la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, los dos huérfanos; la hembra, en tanto conserve la

aptitud legal, y el varón, hasta el día 15 de febrero de 1946, fecha en que cumple su mayoría de edad, y desde la cual pasará a percibir la parte de ambos su hermana, y si antes de di-

cha fecha perdiese alguno la aptitud legal, su parte se acumulará a la del otro, sin necesidad de nuevo señalamiento.

B) La percibirán por partes iguales

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR
PENSIONES
Personal civil

ORDEN de 3 de abril de 1940 concediendo, con carácter provisional, las pensiones que se indican a doña María Lozano López y otras.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha, a la Dirección general

de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le han sido conferidas, ha concedido, con carácter provisional e interin se procede a la declaración y publicación de la pensión que en definitiva pueda corresponderles, y en tanto conserven la aptitud legal, las pensiones del 25 por 100 del sueldo o haberes pasivos que percibían los causantes, excluidas las gratificaciones que disfrutasen, a los comprendidos

en la unida relación, que empieza con doña María Lozano López y termina con con doña María Jesús Ochoa Capellán»

Lo que, de orden del excelentísimo Sr. Presidente, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

Excmo. Sr.,

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
	Almería	1	septbre.	1936	Almería	Almería	Almería	A
	Madrid	10	julio	1937	Madrid	Madrid	Madrid	
	Jaén	1	enero	1937	Jaén	Jamilena	Jaén	
	Lérida	1	agosto	1936	Lérida	Cervera	Lérida	
(1)	Madrid	1	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
	Albacete	1	septbre.	1936	Albacete	Assa de Montiel	Albacete ...	
	Madrid	1	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
	Idem	25	junio	1936	Idem	Idem	Idem	B
	Guadalajara...	24	febrero	1938	Logroño	Guadalajara	Guadalajara	

y en tanto conserven la aptitud legal; caso de perderla alguna, su parte se acumulará a la de la otra, sin necesidad de nueva orden.

1.º Se les concede provisionalmente

el 25 por 100 de los sueldos o haberes pasivos que disfrutasen los causantes, excluidas las gratificaciones que percibiesen.

2.º Todas las pensiones a percibir en

esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas

Madrid, 3 de abril de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

UNIDADES Y REGIONES AEREAS	ARMA DE AVIACION					CUERPO DE ESPECIALISTAS																
	Escala del Aire		Escala de Tierra			Radios	Mecánicos	Armeros	Montadores	Electricistas	Fotografos	Auxiliares de Informacion	Meteorólogos									
	Comandantes	Capitanes	Subalternos	Tripulantes Operadores	Comandantes	Capitanes	Subalternos	Brigadas	Sargentos	Profesionales	Ayudantes	Profesionales	Ayudantes	Profesionales	Ayudantes	Profesionales	Montadores	Electricistas	Fotografos	Auxiliares de Informacion	Meteorólogos	
F. A. de Marruecos																						1
F. A. de Baleares										1							1					1
F. A. del Atlántico																						
Maestranza de la 1.ª R. Aérea									2(1)													
Maestranza de la 2.ª R. Aérea																						
Maestranza de la 3.ª R. Aérea																						
Maestranza de la 4.ª R. Aérea																						
Maestranza de la 5.ª R. Aérea																						
Maestranza de las F. A. M.																						
Maestranza de las F. A. B.																						
Estación Radio Sanjurjo																						
Estación Radio Larache																						
Estación Radio Son Sanjuán																						
11 Unidad de Radio																						

(1) Para los Cursos de Aprendices.—(2) Un Ayudante y un Mecánico Radio.—(3) Dos técnicos para el Taller Central de la Sección de Radio.—(4) Dos para los Alcázares y uno para Camises (Valencia).—(5) Uno para Barcelona, uno para Logroño, dos para Vitoria.—(6) Para León.—(7) Para Secretaría Juzgados Zona Jurídica Centro.—(8) Un Oficial y dos Suboficiales para instrucción Fabricación C. Aeronáuticas de Getafe.—(9) Uno para Juzgados.—(10) Uno de Oficial para Barcelona.

Academia del Arma de Aviación

ORDEN de 11 de abril de 1940 publicando relación de los admitidos a examen de ingreso en la Academia del Arma de Aviación cuya relación empieza por el Capitán don Juan Emilio Scala Zamora y termina con el Teniente don Francisco Bucariza Cagiga.

En cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de 22 de noviembre último (B. O. núm. 332) y Orden complementaria del 28 del mismo mes y año (B. O. número 333), hecha la clasificación de Oficiales Provisionales y de Complemento que han solicitado el ingreso en la Escala Profesional del

Personal Volante, con sujeción a las normas que dichas disposiciones establecen, a continuación se publica la relación de los admitidos a examen de ingreso en la citada Academia, los cuales quedarán en la misma formando el primer grupo de la Primera promoción, caso de ser aprobados.

OFICIALES DE COMPLEMENTO Y PROVISIONALES ADMITIDOS A EXAMEN

Capitán:

1.—D. Juan Emilio Scala Zamora.

Teniente:

2.—D. Daniel Gil Delgado.

Capitán:

3.—D. José Guitard Rodríguez.

Teniente:

4.—D. Buenaventura Pérez Porro.

Capitanes:

5.—D. Juan Lerma León.

6.—D. José Molina Castiglioni.

Teniente:

7.—D. Alfonso Abril Lefort.

Capitán:

8.—D. Santiago Avial Lloréns.

Teniente:

9.—D. Rafael Belmonte Viguera.

Capitanes:

10.—D. Carlos Serra de Pablo Romera.

11.—D. Carlos Bayo Alexandre.

Teniente:

12.—D. Enrique López Márquez.

Capitán:

13.—D. Eladio Goizueta del Saso.

Tenientes:

- 14.—D. Antonio Ortiz Repiso.
15.—D. José Luis Olaso García Ovara.

Capitán:

- 16.—D. Javier Allende Isaasi.

Teniente:

- 17.—D. Jaime Vigueras Murube.

Capitanes:

- 18.—D. Luis Gallo Ruibérriz.
19.—D. Ultano Kindelán Nuñez del Pino.
20.—D. Angel Martínez Culler.
21.—D. José A. García Menéndez Condé.

Teniente:

- 22.—D. Joaquín Ansaldo Vejarano.

Capitán:

- 23.—D. Luis Lerdo de Tejada.

Teniente:

- 24.—D. Manuel García Páez.

Capitanes:

- 25.—D. Rodolfo Bay Wright.
26.—D. Federico Pérez Estévez.
27.—D. Leopoldo García Amor.

Teniente:

- 28.—D. José Llaca Alvarez.

Capitán:

- 29.—D. Carlos Sancho Rodríguez.

Tenientes:

- 30.—D. José Merino Pérez.
31.—D. César González Yagüe.
32.—D. Valentín Izquierdo Cañiz.
33.—D. Juan de Frutos Rubio.
34.—D. Isaac Arróniz Larios.
35.—D. Ignacio Alfaro Arregui.
36.—D. Santiago Jiménez Rojas.
37.—D. Luis Guill Valverde.
38.—D. Luis López de Rego.
39.—D. José Rodríguez Pascual.
40.—D. José Izquierdo Rodríguez.
41.—D. Ramón Sánchez Cebrenos.

Capitanes:

- 42.—D. Luis Millas Prendergast.
43.—D. José Manuel Amores Riadel.
44.—D. Eduardo González Valverde.
45.—D. Gonzalo Queipo de Llano.

Tenientes:

- 46.—D. Fausto Bastardés Rodríguez.
47.—D. Emiliano J. Alfaro Arregui.
48.—D. Manuel Alcalá del Olmo.
49.—D. Carlos Bahía Grenier.

Capitán:

- 50.—D. Aristides García López.

Tenientes:

- 51.—D. Juan Crespi Fornari.

- 52.—D. Alberto Santamaría Rico.

- 53.—D. Mariano Varona Trigueros.

Capitán:

- 54.—D. Rafael Simón García.

Tenientes:

- 55.—D. José Velaz de Medrano.
56.—D. Ramón Escudé Gisbert.
57.—D. Emilio de Ugarte Ruiz.
58.—D. Juan Ramírez Amaro.
59.—D. Andrés Robles Cebrián.
60.—D. Francisco Diéguez Rodríguez.
61.—D. José Aguilar Marín.
62.—D. Martín Montoya Garnica.
63.—D. Juan de Cara Villar.
64.—D. Rafael López Sáez Rodrigo.
65.—D. Joaquín Lasalle Puchet.
66.—D. Joaquín Tejada Guerrero.
67.—D. Joaquín Chapaprieta Inglaide.
68.—D. José María Martínez Martínez.
69.—D. Antonio Pablos Pérez.
70.—D. Juan José Sánchez Cabal.
71.—D. Rafael Jiménez Garrido.
72.—D. Emilio Jiménez Millas.
73.—D. Juan Machuca Ruiz.
74.—D. Alfonso Ruibal Sabio.
75.—D. Ruy Ozores Ochoa.
76.—D. Pablo Palazuelo de la Peña.
77.—D. José María Arango López.
78.—D. Fernando de Querol Müller.
79.—D. José María Ripollés Aznárez.
80.—D. Luis María Herrero Solar.
81.—D. Pedro González García.
82.—D. Fernando Pons y Ramírez de Verger.
83.—D. Juan Escoda Colomé.
84.—D. Fernando Alvarez Cadorniga.
85.—D. Antonio Rodríguez Pardo.
86.—D. Felipe Baz Iglesias.
87.—D. Alberto Cramazou Alvarez.
88.—D. Fermín Rodríguez Portillo.
89.—D. Juan R. Alvarez López.
90.—D. Salvador Serra Alorda.
91.—D. Luis Alcocer Moreno Abella.
92.—D. Diego Iñiguez Sánchez Arjona.
93.—D. Carlos Fernández Roca.
94.—D. Alberto Valero Purón.
95.—D. Ruperto Chávarri Pintor.
96.—D. José León Cotro Florido.
97.—D. Javier López de Carrizosa.
98.—D. Esteban Ibarreche Arriaga.
99.—D. Angel Mendoza Catrain.
100.—D. José Ruiz-Jiménez Cortés.
101.—D. Luis Medrano de Pedro.
102.—D. José Rodríguez Rodríguez.
103.—D. Rafael Baiztegui Puertas.
104.—D. José A. de Lacourt Maciá.
105.—D. Daniel Seebol Galindez.
106.—D. Emilio O'Conner Valdivielso.
107.—D. Ricardo Bartolomé Chavarrias.
108.—D. José Cortón Diaz.
109.—D. Juan de Lestés Cisneros.
110.—D. Roberto Céspedes Monje.
111.—D. Javier Muñagorri Berraondo.

- 112.—D. Miguel Angel Sanz Martin.
- 113.—D. Rafael Pardo Gallo.
- 114.—D. Jose Luis Calafate Pallarés.
- 115.—D. Jesus Pérez Herrero.
- 116.—D. Fernando Abós Bordetas.
- 117.—D. Francisco Mauricio Rodriguez.
- 118.—D. Carlos Pérez Mansilla.
- 119.—D. Emiliano Barañano Martinez.
- 120.—D. Julián Alonso Calleja.
- 121.—D. Fernando Arvizu Elizondo.
- 122.—D. Emilio Villarroya Palumar.
- 123.—D. Javier Busquet Sindréu.
- 124.—D. Abundio Cesteros Garcia.
- 125.—D. Alfonso Garcia Rodriguez.
- 126.—D. Juan Antonio Ponte Chinchilla.
- 127.—D. Francisco Rivera Cabrera.
- 128.—D. Antonio Epelde Huetto.
- 129.—D. Agustín Goizueta Guallart.
- 130.—D. Fernando Arrechea Belzunce.
- 131.—D. Diego Vigueras Murube.
- 132.—D. Francisco Mariscal Martin.
- 133.—D. Elias González Blanco.
- 134.—D. José Maria Cruz Anabitarte.
- 135.—D. Ramón de la Peña Moulié.
- 136.—D. Rafael Castillo Caballero.
- 137.—D. Estanislao Seguroa Guereca.
- 138.—D. Antonio Machín Sánchez.
- 139.—D. José Calvo Nogales.
- 140.—D. Antonio Casteleiro Naveiras.
- 141.—D. Mario Masi Burgoa.
- 142.—D. Agustín Ortiz Lema.
- 143.—D. Manuel Kindelán Núñez del Pino.
- 144.—D. Felipe Lorente Errazu.
- 145.—D. Gonzalo Hevia Alvarez Quiñones.
- 146.—D. Ignacio Puig y de Cárcer.
- 147.—D. Eustaquio Alonso Hidalgo.
- 148.—D. Miguel Cadenas Charro.
- 149.—D. Pio Tejada Herrero.
- 150.—D. Manuel Martínez Llamas.
- 151.—D. Antonio Rivas Monroy.
- 152.—D. Vicente Mario Nieto Puime.
- 153.—D. Antonio Chaos Iglesias.

- 154.—D. Esteban Martínez Gil.
- 155.—D. Antonio Paris Granados.
- 156.—D. Demetrio Zorita Alonso.
- 157.—D. Federico Garret Rueda.
- 158.—D. Luis Gallego Vega.
- 159.—D. Pedro Lacalle Orellana.
- 160.—D. Ramón Piñeiro Alvarez.
- 161.—D. Jaime Illera García.
- 162.—D. José Romero Requejo.
- 163.—D. José Maria García Echevarría.
- 164.—D. Rafael López Peña.
- 165.—D. Jaime Gudiño Llacayo.
- 166.—D. Jaime Marugán Hernández.
- 167.—D. Javier Págoa Barandiarán.
- 168.—D. Ramón Luca de Tena y Lazo.
- 169.—D. Ignacio Sancho Ortigosa.
- 170.—D. José Garcia Lubén Hurtado.
- 171.—D. Enrique Pareja Núñez.
- 172.—D. Antonio Erce Diaz.
- 173.—D. Alvaro Borrás Marimón.
- 174.—D. Manuel Artigas Rivero.
- 175.—D. Federico Esteban Delgado.
- 176.—D. Aurelio Vázquez Ansoar.
- 177.—D. Francisco Leguina Domenge.
- 178.—D. Felipe Sevilla Fuertes.
- 179.—D. Lucio Rodriguez Barrado.
- 180.—D. Segundo Fernández Rodriguez.
- 181.—D. Vicente Rodriguez Rodriguez.
- 182.—D. Francisco García Miranda.
- 183.—D. Tomás Alonso Garcia.
- 184.—D. Rafael Calleja González Camino.
- 185.—D. Jesús Ageo Arriaga.
- 186.—D. Ignacio Ortiz Arana.
- 187.—D. Antonio Garcia Carretero.
- 188.—D. Eugenio Martínez San Vicente.
- 189.—D. Manuel Fernández Puig.
- 190.—D. Angel Martínez Méndez.
- 191.—D. Mariano Vega Rueda.
- 192.—D. Javier Arraiza Gofii.
- 193.—D. Antonio del Río Amado.
- 194.—D. Antonio Arias Alonso.
- 195.—D. Antonio Salcines Muñoz.
- 196.—D. Francisco Bacariza Cagiga.

El personal comprendido en esta relación verificará su presentación al Coronel Director de la Academia (Aeródromo de León) en las fechas que se indican y por el orden numérico que se expresa, debiendo ir provistos de las prendas y efectos que oportunamente se comunicaron a los Jefes de Regiones Aéreas.

Del 1 al 50, el día 24 del mes actual, a las 9 horas.	Del 101 al 150, » 26 » » »
Del 51 al 100, » 25 » » » »	Del 150 al 196, » 27 » » » »

Según dispone el artículo 6.º de la referida Orden de 28 de noviembre último, los que resulten desaprobados se incorporarán a sus destinos, pudiendo ingresar en la segunda promoción si entonces son aprobados. Si la segunda vez fueren suspendidos en el examen de ingreso, perderán todo derecho al ingreso en la Escala Profesional. Los que por su propia voluntad no se presenten a este examen, figurando en la citada relación, perderán su derecho a pertenecer a la primera promoción. Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

Altas

ORDEN de 11 de abril de 1940 disponiendo cause alta en el Ejército del Aire el Alférez de Complemento de Infantería, licenciado, don José Petrement Romero.

A petición del interesado, Piloto civil y técnico de radio, causa alta en el servicio del Ejército del Aire el Alférez de Complemento de Infantería, licenciado, don José Petrement Romero, el cual queda disponible en este Ministerio

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 11 de abril de 1940 disponiendo cause alta en el Ejército del Aire el Teniente provisional de Ingenieros don Jesús Molinero Peñalba.

A petición del interesado, causa alta en el servicio del Ejército del Aire el Alférez provisional de Ingenieros don Jesús Molinero Peñalba, Aparejador de Obras, Perito Mecánico y Electricista, el cual continúa prestando servicio en Infraestructura de la Quinta Región Aérea.

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

Ascensos

ORDEN de 11 de abril de 1940 dejando sin efecto el ascenso a Sargento del Cabo de Aviación José Paredes Paredes.

Queda sin efecto el ascenso a Sargento del Cabo de Aviación José Paredes Paredes, concedido por Orden de 6 de diciembre de 1939 (B. O. núm. 341), por encontrarse en situación de licencia do.

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

Bajas

ORDEN de 9 de abril de 1940 disponiendo causen baja en el Ejército del Aire los Oficiales cuya relación empieza por el Capitán de Infantería don Martín Ercilla García y termina con el Teniente de Caballería don Manuel Lozano López.

A petición de los interesados causan baja en el Ejército del Aire

re y pasan a disposición del de Tierra, del que proceden, los Oficiales del Arma de Tropas de Aviación que a continuación se relacionan:

Capitán de Infantería don Martín Ercilla García.

Capitán de Infantería don José Molina Pérez.

Capitán de Infantería don Federico Caballero de Murga.

Capitán, habilitado, de Infantería don Manuel García García.

Capitán de Caballería don Manuel Gavilán García.

Teniente de Caballería don Manuel Lozano López.

Madrid, 9 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 10 de abril de 1940 disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Teniente provisional de Infantería don Salvador Solana Martín.

A petición del interesado queda sin efecto el pase al Arma de Tropas de Aviación del Teniente provisional de Infantería don Salvador Solana Martín, concedido por Orden de 16 de febrero último («D. O.» núm. 40), quedando nuevamente a disposición del Ministerio del Ejército de Tierra.

Madrid, 10 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 11 de abril de 1940 disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Teniente Coronel de Infantería don José Maza Saavedra.

Como consecuencia de sentencia dictada por Consejo de Guerra, causa baja en el Ejército del Aire el Teniente Coronel de Infantería don José Maza Saavedra

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

Bajas por licenciamiento

ORDEN de 10 de abril de 1940 concediendo el licenciamiento al Brigada-Practicante don Manuel Sayago Sayago.

A petición del interesado, y por pertenecer a reemplazo de reemplazado, se concede el licenciamiento

to al Brigada Practicante don Manuel Sayago Sayago, quedando en la situación militar que le corresponda.

Madrid, 10 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 11 de abril de 1940 concediendo el licenciamiento a los Oficiales de Complemento Capitán don Enrique Lorenz Meler, Teniente don Luis de Müller y de Ferrer y Alférez don Cristóbal Moya-Angeler y Lago.

A petición de los interesados y por pertenecer a reemplazos desmovilizados, se concede el licenciamiento a los Oficiales de Complemento con destino en el Ejército del Aire que a continuación se indican:

Capitán de Ingenieros don Enrique Lorenz Meler.

Teniente de Infantería don Luis de Müller y de Ferrer.

Alférez de Ingenieros don Cristóbal Moya-Angeler y Lago.

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

Cargos

CIRCULAR de 12 de abril de 1940 designando Vocal de la Comisión de Codificación Aeronáutica a don Rafael Díaz-Llanos y Lecuona, Teniente Auditor de primera (Comandante).

Para formar parte de la Comisión de Codificación Aeronáutica, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de 10 de febrero último, designo Vocal de la misma a don Rafael Díaz-Llanos y Lecuona, Teniente Auditor de primera (Comandante) del Cuerpo Jurídico, con destino en la Asesoría General de este Ministerio.

Madrid, 12 de abril de 1940.

YAGÜE

Cursos

ORDEN de 10 de abril de 1940 designando para asistir al Curso de aptitud en la Escuela Superior del Aire, para el ascenso a General, a los Oficiales de la Escala del Aire que se indican.

Como consecuencia a la Orden Circular de este Ministerio de 4 de

marzo próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 66, del día 6 del mismo mes, han sido designados para asistir al Curso de aptitud para el ascenso a Generales, que tendrá lugar en la Escuela Superior del Aire a partir del 15 del actual, por reunir las condiciones exigidas en el artículo 3.º del Decreto de 10 de febrero último, los Coroneles de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Apolinar Sáenz de Buruaga, don Joaquín González Gallarza, don Luis Moreno Abella y don Alfonso de Orleans y Borbón, y los del mismo empleo de la Escala de Tierra de la mencionada Arma, don Manuel O'Felan Correoso, don José María Aymat Mareca y don Luis González Vitoria.

Madrid, 10 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 11 de abril de 1940 nombrando tripulantes de avión de guerra a los Oficiales-pilotos don José L. Olaso y García Ogara, don Rafael Pardo Gallo, don Alberto Valero Purón y don Mario Masi Burgoa.

Por la presente, y por haber terminado el curso con aprovechamiento, quedan nombrados tripulantes de avión de guerra, con la antigüedad de 23 de marzo último, los Oficiales Pilotos que a continuación se expresan:

- D. José L. Olaso y García-Ogara.
- D. Rafael Pardo Gallo.
- D. Alberto Valero Purón.
- D. Mario Masi Burgoa.

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 11 de abril de 1940 concediendo el título de Piloto Militar de aeroplano de guerra al Comandante don Antonio Vázquez Figueroa y Capitán don Luis Serrano de Pablo.

Por la presente y por haber terminado con aprovechamiento el curso, se les concede el título de Piloto Militar de aeroplano de guerra, con la antigüedad de esta fecha, al Comandante don Antonio Vázquez

Figueroa y Capitán don Luis Serrano de Pablo.

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

Destinos

ORDEN de 11 de abril de 1940 confirmando, con carácter definitivo, el destino de Profesor en la Academia de Aviación de León al Capitán don Enrique Alvarez Cadórniga.

Cesa en su destino del 26.º Grupo y se le confirma con carácter definitivo en el que desempeña en la actualidad como Profesor en la Academia de Aviación de León, al Capitán de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Enrique Alvarez Cadórniga.

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 11 de abril de 1940 disponiendo pase a ocupar la vacante de Jefe de la Estación Radio del Aeródromo de Burgos el Brigada Radiotelegrafista don Leopoldo Villarino Domínguez.

Pasa a ocupar la vacante de Jefe de la Estación Radio del aeródromo de Burgos el Brigada Radiotelegrafista, disponible en la 5.ª Región Aérea, don Leopoldo Villarino Domínguez.

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 11 de abril de 1940 destinando a la Jefatura Regional de Infraestructura de la Región Aérea núm. 2 al Teniente don José López Jiménez.

Pasa destinado a la Jefatura Regional de Infraestructura de la Región Aérea núm. 2 el Teniente de la Escala de Tierra, de la Mayoría del 12.º Regimiento, don José López Jiménez.

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

Medalla de Sufrimientos por la Patria

ORDEN de 8 de abril de 1940 concediendo dicha Medalla a los Comandantes don Enrique Zaragoza de Viala y don José Galán Guerra, y Brigada don Cesáreo Espada Castejón.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1.º de octubre de 1938 (B. O. núm. 93) y Orden de 25 de mayo de 1939 (B. O. núm. 148), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los Jefes y Suboficiales que figuran en la presente relación:

Comandante don Enrique Zaragoza de Viala, de la Tercera Región Aérea.

Comandante don José Galán Guerra, de las Fuerzas Aéreas de Baleares.

Brigada don Cesáreo Espada Castejón, de este Ministerio.

Madrid, 8 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 8 de abril de 1940 concediendo dicha Medalla al Teniente provisional de Intendencia don Juan José Pérez y Pérez.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. número 273) en relación con los artículos 50 al 52 del Reglamento de 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. número 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Teniente provisional de Intendencia de Aviación, con destino en la Cuarta Región Aérea, don Juan José Pérez y Pérez, herido menos grave ostentando el empleo de Sargento el día 14 de mayo de 1937. Deberá percibir la pensión de 37.50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del mes de junio de 1937.

Madrid, 8 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 11 de abril de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Capitán don Manuel López Martín.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1 de octubre de 1938

(B. O. núm. 93) y Orden de 25 de mayo último (B. O. núm. 148), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Capitán de Aviación, con destino en la 1.ª Región Aérea, don Manuel López Martín.

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 11 de abril de 1940 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Sargento Mecánico don Félix Mendilivar Sáenz.

Por hallarse comprendido en el caso segundo del artículo cuarto del Reglamento de 14 de abril de 1926 (C. L. núm. 148), en relación con el de Recompensas de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al Sargento Mecánico de Aviación, don Félix Mendilivar Sáenz, por haber sido hecho prisionero por el enemigo el día 16 de febrero de 1939 y sufrido la prisión sin menoscabo del honor militar.

Madrid, 11 de abril de 1940.

YAGÜE

Premios de constancia

ORDEN de 9 de abril de 1940 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos Domingo de la Torre Daza y Luis Regidor Echevarría.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 5 de julio de 1934 (C. L. núm. 375), se concede el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos de la Segunda y Cuarta Regiones Aéreas Domingo de la Torre Daza y Luis Regidor Echevarría, debiendo empezar a percibirlo a partir de 1.º de febrero de 1940 y de 1.º de abril de 1940, respectivamente.

Madrid, 9 de abril de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 11 de abril de 1940 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos Igor Lomikovsky Marchenco, Primitivo Niño Gorro y Manuel Delgado Ojeda.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 5 de julio de

1934 (C. L. núm. 375), se concede el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos que a continuación se relacionan, debiendo percibirlo a partir de las fechas que se indican:

Cabo Igor Lomikovsky Marchenco, de la 1.ª Región Aérea, a partir de 1.º de diciembre de 1939.

Cabo Primitivo Niño Gorro, de la 5.ª Región Aérea, a partir de 1.º de febrero de 1940.

Cabo Manuel Delgado Ojeda, de la 1.ª Región Aérea, a partir de 1.º de febrero de 1940.

Madrid, 11 de abril de 1940.—El General Subsecretario, Fernando Barrón.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de abril de 1940 admitiendo, sin sanción, a don Felipe de la Prieta Alejandre, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Onteniente, y a don Anastasio Compains Sandi, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fraga.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe designado al efecto, este Ministerio, en aplicación del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionarios puedan corresponderles, a don Felipe de la Prieta Alejandre, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Onteniente, y a don Anastasio Compains Sandi, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fraga.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 9 de abril de 1940 incoando expediente formal a don Elías E. Díaz de Sarralde y Orruño, Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Vitoria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la

propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia, este Ministerio, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 10 de febrero de 1939, acuerda la incoación del expediente a que se refiere el apartado b) del artículo quinto de la misma, a don Elías F. Díaz de Sarralde y Orruño, Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Vitoria, con la limitación del 50 por 100 de sus haberes, si los percibiera, desde esta fecha, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 2 de junio último.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de abril de 1940 incoando expediente a don Emilio Descalzo Ruiz, Alguacil de la Audiencia de Castellón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia, este Ministerio, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 10 de febrero de 1939, acuerda la incoación del expediente a que se refiere el apartado b) del artículo quinto de la misma, a don Emilio Descalzo Ruiz, Alguacil de la Audiencia Provincial de Castellón, con la limitación del 50 por 100 de sus haberes, si los percibiera, desde esta fecha, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 2 de junio último.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 9 de abril de 1940 admitiendo sin sanción como Aspirante al Cuerpo de Médicos Forenses a don Eduardo González Oliveros.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la formulada por la Jefatura de

Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero del pasado año, ha resuelto admitir sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan en su día corresponderle, a don Eduardo González Oliveros, Aspirante al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES de 2 y 4 de abril de 1940 declarando en situación de excedencia voluntaria a los Ingenieros que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero industrial don Juan del Castillo Díaz, solicitando se le conceda el continuar en situación de excedencia voluntaria, en aplicación del artículo 76 del Reglamento orgánico del Cuerpo;

Visto el informe de la Dirección General de Industria,

Este Ministerio, de acuerdo con el mismo, ha resuelto acceder a lo solicitado y declarar al señor Castillo en situación de excedencia voluntaria, no pudiendo volver a solicitar el reintegro hasta transcurrido un año a partir del 20 del pasado mes de marzo, en que acabó el plazo de posesión de su destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1940.—
P. D.: Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero segundo del Cuerpo don

Casimiro del Solar Martínez, solicitando se le declare en situación de excedencia voluntaria, por pertenecer al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Hacienda;

Vista la propuesta del Consejo de Industria,

Este Ministerio, de acuerdo con la misma y conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento vigente, ha tenido a bien declarar al señor del Solar en situación de excedencia voluntaria por un tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1940.—
P. D.: Ignacio Muñoz.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de marzo de 1940 resolviendo los expedientes de depuración del Profesorado de Escuelas del Trabajo que en la misma se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones Depuradoras c) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica,

Este Ministerio ha resuelto:
Primero.—Confirmar en el cargo a los señores siguientes:

Doña Pilar Pascual Adán, Profesora de la Escuela Elemental del Trabajo de Guadalajara; don Leonardo Rubio Donaire, Auxiliar de la Escuela Profesional de Artesanos de Badajoz; doña Eloisa Alpanés Domínguez, Profesora de la Escuela Profesional de Artesanos

de Badajoz; don Emilio Pereira Vázquez, empleado eventual de Talleres de la Escuela Elemental del Trabajo de Zaragoza; don Teodoro Bauluz Esporrín, Auxiliar meritório de la Escuela Superior del Trabajo de Zaragoza.

Segundo.—Inhabilitar para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, a don José María Villacián Rebollo, Profesor Médico y Jefe de la Oficina Profesional de Valladolid.

Tercero.—Separar definitivamente del servicio y que causen baja en el Escalafón respectivo a los señores:

Don Ernesto Chapili Auso, Auxiliar de la Escuela del Trabajo de Alicante; don Francisco Ramón Lledó, Profesor de la Escuela Elemental del Trabajo de Alicante; don Juan Manrique García, Profesor de la Escuela Elemental del Trabajo de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Profesional y Técnica.

ORDEN de 2 de abril de 1940 trasladando provisionalmente a la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos a don Conrado Morterero Simón, Auxiliar de dicho Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Para atender a las necesidades del servicio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Conrado Morterero Simón, Auxiliar del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, con destino en la Biblioteca Pública de Córdoba, pase a prestar sus servicios, con carácter provisional, a la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 2 de abril de 1940 disponiendo pase a prestar sus servicios provisionalmente, en la Biblioteca Nacional, doña Pilar Oliveros Rives, Auxiliar del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Ilmo. Sr.: Para atender a las necesidades del servicio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que doña Pilar Oliveros Rives, Auxiliar del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, pase a prestar sus servicios, provisionalmente, en la Biblioteca Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de marzo de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón del Auxiliar del Cuerpo a extinguir de Obras Públicas don Juan Caparrós Soto.

Ilmo. Sr.: Por considerar comprendido en los artículos 9.º y 13 de la Ley de 10 de febrero último, y usando de la facultad conferida en el 2.º de dichos preceptos,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y subsiguiente baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, de don Juan Caparrós Soto, Auxiliar tercero del Cuerpo a extinguir de Obras Públicas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de marzo de 1940 imponiendo la sanción que se determina al Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, en expectativa de ingreso, don Ramón Atienza Jabaloyas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, en expectativa de ingreso, don Ramón Atienza Jabaloyas, afecto a la Inspección de Transportes de Castellón, por el funcionario del mismo Cuerpo don Luciano Fernández Cuevas, como clasificado en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo, ha dispuesto se imponga como sanción al Interventor de que se trata, el traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un plazo de tres años e inhabilitación para desempeñar puestos de mando o de confianza, levantándosele la suspensión de empleo a que se halla sometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 29 de marzo de 1940 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Ayudante de Obras Públicas don Juan Estrades Bonet.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Ayudante de Obras Públicas don Juan Estrades Bonet, afecto al Grupo de Puertos de Castellón, por el Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de dicha capital, como clasificado en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y la del mencionado Ingeniero Director, ha dispuesto se admita sin sanción al servicio del

Estado al mencionado Ayudante, levantándosele la suspensión de empleo a que se halla sometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director General de Puertos.

ORDENES de 29 de marzo de 1940 readmitiendo al servicio del Estado, cuando por turno les corresponda, a los Delineantes de Obras Públicas que se indican, que se hallan en situación de supernumerarios.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, que hace suya la del Instructor designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha dispuesto clasificar en el apartado a) de su artículo quinto, y, por tanto, su readmisión al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda, al Delineante de Obras Públicas don Luis Coll Herando, que se halla en situación de supernumerario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Sr. Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, que hace suya la del Instructor designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo quinto, y, por tanto, su readmisión al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda, al Delineante de Obras Públicas don Manuel Sierra Lafite, que se halla en situación de supernumerario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Sr. Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

ORDEN de 29 de marzo de 1940 imponiendo la sanción que se determina al Sobrestante de Obras Públicas don Tomás Díez García.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Sobrestante de Obras Públicas don Tomás Díez García, afecto a esa Dirección General, por el Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Julio Murúa, como clasificado en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo, ha dispuesto que al mencionado Sobrestante se le imponga como sanción el traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un plazo de cinco años, postergación por igual período de tiempo e inhabilitación perpetua para desempeñar puestos de mando o de confianza, dándose cuenta al Tribunal de Responsabilidades Políticas de Madrid, levantándosele la suspensión de empleo a que se halla sometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director General de Caminos.

ORDEN de 29 de marzo de 1940 admitiendo al servicio del Estado, con la sanción que determina, al Ayudante de Obras Públicas don Miguel Pradies Egurbide.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Ayudante de Obras Públicas don Miguel Pradies Egur-

bide, afecto a la Dirección General de Obras y Servicios del Cijara, por el Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Jesús Golcochea Solís,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y la del mencionado Consejero Inspector, ha dispuesto se admita al servicio del Estado al mencionado Ayudante, considerando como sanción el que continúe afecto a la indicada Dirección de Obras y Servicios del Cijara durante dos años, con carácter forzoso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director General de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 29 de marzo de 1940 readmitiendo al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda y sin imposición de sanción, al Ayudante de Obras Públicas don Julián Manuel Fernández Alvaro, que se halla en situación de supernumerario.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, que hace suya la del Instructor designado al efecto, este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo 5.º y, por tanto, su readmisión al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda, al Delineante de Obras Públicas don Julián Manuel Fernández Alvaro, que se halla en situación de supernumerario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Sr. Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de abril de 1940 aprobando el Reglamento general para la aplicación del Decreto de 10 de febrero de 1940, que regula la protección del Estado contra los riesgos agrícolas y forestales.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 31 del Decreto de 10 de febrero último, dictado para regular la protección contra los riesgos agrícolas y forestales;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con el Decreto de 10 de febrero del año en curso el Servicio Nacional de Seguros del Campo, ejercerá en nombre del Estado la función protectora asumida por aquél contra los riesgos que amenazan ja riqueza agrícola y forestal, sujetándose a los preceptos de dicha disposición y a las normas del presente Reglamento.

Art. 2.º La clasificación de riesgos establecida en el artículo 1.º del Decreto orgánico sólo será modificable por acuerdo del Ministerio de Agricultura, previa propuesta razonada del Servicio que dictaminará su Junta Consultiva.

No se entenderá modificada dicha clasificación cuando para un riesgo se adopten distintos tipos de póliza o modalidades dentro del propio Ramo.

Art. 3.º Las Entidades aseguradoras que reúnan las condiciones señaladas en los artículos 4.º, 6.º y 7.º, y en el número 1.º del artículo 9.º del Decreto orgánico, podrán solicitar los siguientes contratos o convenios:

- 1.º De reaseguro.
- 2.º De colaboración directa.
- 3.º De retrocesión.

Requisitos para los contratos y convenios.

Art. 4.º Tanto los contratos de reaseguro como los convenios de colaboración directa, deberán ser solicitados por instancia, dirigida

al Servicio Nacional del Campo, dentro del mes de octubre de cada año para regir en el siguiente.

La duración de estos contratos será de tres años con posibilidad de dos prórrogas de un año cada una.

A la instancia, deberán acompañar las Entidades un certificado de su Consejo de Administración en el que conste el acuerdo de solicitar el reaseguro o la colaboración.

Las Entidades extranjeras acompañarán además el poder de su delegado general para España con una copia para que pueda ser devuelto el original después de su cotejo.

Art. 5.º El Servicio, hecho el oportuno estudio, ordenará una visita de inspección encaminada a subsanar los defectos observados y a conocer:

1.º La organización de la Entidad.

2.º La exactitud de las cifras y documentos relativos a su Memoria y cuentas del último ejercicio.

3.º Las posibilidades y garantías que ofrecen.

4.º En qué casos de los previstos en los artículos 4.º y 5.º del Decreto orgánico, puede ser incluido.

La visita de inspección cuando se trate de Entidades que soliciten la prórroga o la renovación de los contratos o convenios próximos a caducar, quedará sustituida por un informe que suscribirá el Delegado del Estado que actúe en ellas.

Art. 6.º El Inspector, o en su caso el Delegado del Estado, levantará acta con el informe de lo actuado, debiendo abstenerse en la redacción de la misma de tratar de extremos o materia distintos de los señalados en el artículo anterior.

El acta se extenderá por duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder de la Entidad y entregándose el otro al Servicio Nacional de Seguros del Campo, para ser unido al expediente.

Art. 7.º Con vista del acta de comprobación y los antecedentes ya estudiados, el Servicio decidirá sin intervención de su Junta Consultiva, si procede o no admitir la solicitud de la Entidad a la cual se dará traslado de la resolución que

recaiga, bien para proceder en el plazo señalado a la redacción del proyecto de contrato o convenio, bien para que pueda en el de quince días recurrir ante el Ministerio de Agricultura si fuera denegatoria.

Art. 8.º Redactado el proyecto de contrato o convenio que proceda, se dará conocimiento de él a la Entidad solicitante para que formule sus observaciones, las cuales en unión del proyecto pasarán a informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Cumplido este trámite resolverá sin que quepa recurso el Subsecretario de Agricultura, comunicándose la resolución a la Entidad con el fin de formalizar el contrato o convenio.

Art. 9.º Los contratos de retrocesión se tramitarán en la forma prevista para los de reaseguro en cuanto les sea aplicable.

Art. 10. En el caso de que tuviera que afrontar el Estado el seguro directo de algún riesgo agropecuario o forestal, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, el Sindicato Nacional Agrícola o el Sindicato Nacional Ganadero, se encargarán de su gestión y administración, en la forma que determine la disposición que lo implante.

Caja de amortización

Art. 11. La Caja de amortización tendrá por objeto hacerse cargo de las entregas variables que los agricultores y ganaderos ya directamente o por intermedio de las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas, Cajas de Ahorro, Bancos, Entidades Sindicales o cualquier otro medio, hagan llegar al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con el compromiso de mantenerles en cuenta durante diez años y con destino a la constitución de un capital para la reposición de ganado de labor o maquinaria y motores agrícolas.

El Servicio invertirá estos fondos en valores del Estado Español y los intereses que se produzcan cada año serán prorratedos el 31 de diciembre en proporción al capital acumulado y tiempo.

También se podrá llevar a cabo

la operación, por el mismo período, con facultad de poder retirar el imponente total o parcialmente el capital individual conseguido, una vez que transcurra el quinto año con pérdida de los intereses que hubieran podido corresponder al importe detruido durante el año en que se verifique la retirada.

Los gastos que ocasione el movimiento de fondos entre la Caja de Amortización y los imponentes serán de cuenta de éstos.

Al practicar la liquidación anual de intereses y previamente el prorrato de éstos, el Servicio detraerá el 1 por 100 de los conseguidos en el año de que se trate como única compensación del servicio prestado.

Normas para la intervención reguladora

Art. 12. Corresponde al Servicio Nacional de Seguros del Campo vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a las Entidades aseguradoras señalan los artículos 9.º y 10 del Decreto orgánico, con objeto de que la intervención que se reserva el Estado para garantizar su obra de protección, se haga efectiva en cualquier momento que las circunstancias lo demanden.

Para facilitar la recta aplicación de aquellos preceptos, tanto el Servicio como las Entidades afectadas se atenderán a las normas que se desarrollan en los artículos siguientes de este Reglamento.

Art. 13. La inscripción en el Registro especial de Seguros del Campo, obligatoria para todas las Entidades aseguradoras o reaseguradoras, deberá efectuarse mediante la presentación de una declaración jurada dentro del mes siguiente al de la fecha de autorización de la Inspección de Seguros las de nueva inscripción, y hasta el 30 de abril del año actual las que ya estuvieran autorizadas para operar al tiempo de la publicación de este Reglamento, y en las que se hará constar dicha circunstancia, acompañando los siguientes documentos:

La Memoria y cuentas del ejercicio anterior, si se tratase de entidades ya operantes.

Modelos de pólizas referentes a dichos seguros.

Tarifas correspondientes a los mismos, con expresión del total descuento que para toda clase de gastos admitan.

Relación de contratos de reaseguro en vigor, o de cualquier otra clase que tiendan a cubrir los supersiniestros, especificando si están suscritos con Compañías españolas o extranjeras; sin que sea preciso hacer constar, en ningún caso, el nombre del otro contratante.

El Servicio librará un recibo, que acreditará provisionalmente el cumplimiento de la obligación y que será sustituido, en el plazo de un mes a contar de la fecha del mismo, por un certificado, una vez que haya efectuado las comprobaciones y rectificaciones que procedieran.

En los años siguientes al de la inscripción, y siempre dentro del mes de enero, deberá presentarse nueva declaración jurada, haciendo constar que se sigue operando en los mismos Ramos, sin necesidad de acompañar documentación adicional alguna.

En el certificado de referencia se estampará, por el Servicio, una diligencia haciendo constar queda revisado para el año de que se trate.

Cuando el Estado implante nuevos Ramos o modalidades o cuando las Entidades amplíen sus autorizaciones a otros ya en vigor, deberán solicitar la inscripción o ampliación, siguiendo el mismo procedimiento señalado al principio de este artículo; emitiendo el Servicio un certificado complementario, que será también revisado los años sucesivos.

Art. 14. La inscripción obliga a las Entidades aseguradoras, no sólo a cumplir lo dispuesto en el Decreto orgánico, sino también a presentar al Servicio Nacional de Seguros del Campo toda variación en pólizas, tarifas, capital y garantías, dentro del mes siguiente al de la fecha de aprobación por la Inspección de Seguros, y a remitir, dentro del primer semestre de cada año, la Memoria y cuentas del ejercicio anterior.

Art. 15. Al tiempo de presentar la declaración jurada que precede a la inscripción, las En-

tidades operantes en los seguros protegidos deberán satisfacer los siguientes derechos de registro y certificado:

Por un solo Ramo, 100 pesetas, y 50 pesetas, más para cada uno de los que excedan de este número.

Por las renovaciones anuales de certificado de inscripción, satisfarán la mitad de los derechos anteriores.

Por las certificaciones que precisen para acreditar en cualquier momento su inscripción, o tener concertados contratos o convenios con el Servicio, la décima parte de los referidos derechos.

La inscripción de nuevas modalidades dentro de un mismo Ramo, satisfará, sólo en el primer año, iguales derechos que en el caso anterior.

Art. 16. La comprobación de tarifas de primas y aprobación de las mismas corresponderá, como hasta ahora, a la Inspección de Seguros y Ahorro, si bien por lo que se refiere a las de seguros protegidos en vigor, por tratarse de tarifas que obligadamente han de basarse en las primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se precisará la intervención de la Junta Consultiva de aquel Servicio oficial.

Tanto para facilitar la labor de comprobación de tarifas que se hayan presentado a la aprobación de la Inspección de Seguros como para conocimiento de las Entidades afectadas, el Servicio Nacional de Seguros del Campo remitirá a unas y a otras, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su aprobación, un ejemplar de las tarifas de primas netas aprobadas, o en su caso, de las modificaciones que se hubieran introducido.

Art. 17. Se entenderá que las Entidades aseguradoras se atienen a lo dispuesto sobre comisiones máximas a sus Representantes y Agentes mientras, a consecuencia de denuncia o por propia iniciativa, el Servicio Nacional de Seguros del Campo no se compruebe lo contrario en visita de inspección.

Art. 18. Las Entidades aseguradoras obligadas a constituir reservas especiales por los Ramos correspondientes a seguros agrícolas

o forestales en vigor, deberán justificarlas en los plazos siguientes:

a) Las que se soliciten por primera vez reaseguro o colaboración directa para el año 1941 y siguientes, en el acto de la firma del contrato o convenio respectivo.

b) Las comprendidas en el artículo 22 del Decreto orgánico, dentro del primer trimestre de cada año.

c) Las que en lo sucesivo se establezcan, en el que prevea la disposición que las implante.

La forma de justificación, en cualquiera de los tres casos, será la presentación de una declaración jurada de la Entidad, referida al asiento o asientos correspondientes de sus libros oficiales, y la del resguardo o documento equivalente que acredite que los fondos afectos a las garantías o reservas se hallan situadas en la Caja General de Depósitos en el Banco de España, en un establecimiento bancario de primer orden o en una Caja General de Ahorro, y que no podrán ser utilizados sin la autorización expresa del Ministerio de Agricultura, previa solicitud razonada de la Entidad e informe favorable del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 19. El Servicio tomará los acuerdos oportunos en cuanto a los datos generales que precise para el estudio de los riesgos que le incumben y dará traslado de los mismos a las Entidades aseguradoras, para que sobre el modelaje que se les facilite y en el plazo y forma que se indique proporcionen los datos pedidos.

Art. 20. Cuando exista discrepancia entre una Entidad aseguradora y un asegurado, en riesgos agrícolas y forestales, de los puestos en vigor por el Estado, si no llegaran a un acuerdo amistoso, tanto una como otro estarán obligados a acudir al Tribunal Arbitral de Seguros del Campo, o al que le sustituyera en la Inspección de Seguros. A tal fin, las Entidades aseguradoras harán constar en sus pólizas, bien dentro del condicionado, bien impreso con caracteres visibles mediante cualquier medio indeleble, la referida obligación. Asimismo estarán obligadas a dar conocimiento al Tribunal Arbitral de cuantos sinie-

tros referentes a aquellos seguros denieguen total o parcialmente.

Art. 21. Todas las Entidades aseguradoras, dentro del mes de enero de cada año, salvo acuerdo en contrario que pueda adoptarse en los contratos de reaseguro o convenios de colaboración directa, remitirán al Servicio Nacional de Seguros del Campo una relación de recibos impagados, referida al 31 de diciembre anterior. El modelo para estas relaciones será facilitado por el Servicio, y en la casilla de observaciones se hará constar la probabilidad de cobro que ofrezca el impagado.

El Servicio, dentro del mes de febrero siguiente, pasará a cada Entidad aseguradora relación de todos los impagados, cualquiera que sea su procedencia y Ramo; quedando obligadas las Entidades receptoras a no concertar ningún seguro de los puestos en vigor por el Estado, bajo sanción de multa que oscilará entre el duplo y el quintuplo del valor de los impagados objeto de la infracción, y que será ingresada en la Caja del Servicio, con destino a la reserva general de supersiniestros.

El Servicio, conforme vaya teniendo noticias de las altas de nuevos impagados, o de baja por pago de descubiertos, las irá comunicando a todas las Entidades, a los efectos de dicha prohibición y de su levantamiento, respectivamente.

Las Entidades reaseguradoras y colaboradoras directas acompañarán, además, una certificación relativa a los que juzguen por ella incobrables en los Ramos o modalidades concertadas, que servirá de base al Servicio para seguir el procedimiento de apremio. El Servicio, por comisión de cobro, deducirá, sobre las cantidades que vaya percibiendo, aparte de su participación contractual en las reaseguradas, hasta un 5 por 100 del importe total de los descubiertos, con cargo a la parte de gastos de la entidad.

Los morosos, una vez que satisfagan su descubierto, volverán a ser admitidos al seguro, pero durante un periodo no inferior a dos años habrán de pagar sus primas al contado.

Art. 22. Cuando el Ministerio de Agricultura, previa propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, dictamen de su Junta Consultiva e informe de la Inspección de Seguros, disponga la adopción de modelos oficiales de pólizas y documentación impresa para un Ramo o modalidad de los seguros agrícolas y forestales, las Entidades aseguradoras que lo practiquen deberán adoptarlo, dentro del plazo que la disposición aprobatoria fije.

Para su debido conocimiento, el Servicio enviará, a la Inspección de Seguros y a cada una de las Entidades, un ejemplar de los modelos aprobados y circular con instrucciones, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden aprobatoria.

Podrá convenirse con el Servicio el que éste se encargue de la tirada de los modelos oficiales aprobados, facilitando a cada Entidad los ejemplares que vaya necesitando, con un pequeño recargo sobre el precio de coste, que no podrá exceder del 5 por 100.

Aprobado un modelo oficial, entrará en vigor lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4 del artículo 9.º del Decreto orgánico, a cuyo efecto la disposición aprobatoria fijará la cuantía de dichos derechos.

Art. 23. A los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 9.º del Decreto orgánico, las Entidades aseguradoras, sin excepción, procurarán por todos los medios a su alcance la divulgación del contenido de dicho apartado, pasando circulares a sus Agentes con instrucciones para su recta aplicación.

Art. 24. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, bien por denuncia, bien por propia iniciativa, podrá en todo momento, por medio del personal inspector de la Dirección General de Seguros o de su personal competente, efectuar inspecciones de todo orden para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto orgánico.

Los funcionarios que practiquen estas inspecciones levantarán acta de los casos siguientes:

a) Cuando en la orden de visita se prevea.

b) Cuando los hechos comprobados precisen constancia irrefutable.

c) Cuando lo interesen los visitados.

Los visitados podrán incluir a continuación del acta las observaciones que estimen oportunas, debiendo firmar el enterado el Inspector.

Quando el visitado se resistiese a facilitar la misión del Inspector, éste podrá recabar el auxilio de toda clase de Autoridades, y requerir la presencia de testigos, que firmarán con él.

Art. 25. Las tasaciones de siniestros por Peritos designados por el Estado se efectuará conjuntamente para todas las Entidades reaseguradoras y colaboradoras directas, de acuerdo con las instrucciones del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Las Entidades aseguradoras no incluidas en el caso anterior podrán solicitar del Servicio que efectúe sus tasaciones en igual forma que para las concertadas con él, suscribiendo al efecto el oportuno convenio, que se tramitará de modo análogo a los de colaboración directa.

En uno y otro caso, las Entidades para las que el Servicio efectúe las tasaciones, cederán, para cubrir los gastos que las mismas ocasionen, un tanto por ciento de sus primas netas, que el Servicio, previo informe de su Junta consultiva, fijará en el último trimestre de cada año para el siguiente.

Art. 26. En las Entidades de seguros concertados con el Servicio Nacional de Seguros del Campo, por contrato de reaseguro o por convenio de colaboración directa, habrá un Delegado del Estado, que se nombrará al tiempo de suscribirse el contrato o convenio. Independiente de las que en éstos se hagan constar, desempeñarán las siguientes funciones:

1.º La de conocer, por medio de las copias que se le faciliten, todos los acuerdos de los Consejos de Administración y Gerencias, con facultad suspensiva por un plazo de ocho días hábiles, de aquellos que, a su juicio, puedan redundar en perjuicio del Estado o desvir-

tuar el contrato o convenio en cualquier forma.

Inmediatamente de tomar el acuerdo de suspensión, el Delegado deberá dar cuenta al Servicio, con un breve informe razonado. Si el Servicio no contestara en el plazo indicado, se entenderá levantada la suspensión; en caso contrario podrá recurrirse contra la resolución del Servicio ante el Ministerio de Agricultura.

2.º Autorizar, en nombre del Servicio, cuantos documentos hubieran de ser sometidos a la aprobación de aquél en virtud del contrato o convenio, siempre que no exista duda respecto a la resolución a adoptar. En caso contrario, se elevará la consulta al Servicio.

3.º Resolver las cuestiones que se presenten, previa consulta verbal o escrita al Servicio, según la índole y urgencia del asunto lo aconsejen.

4.º Fiscalizar la marcha económica-financiera de la Entidad, cuidando de evitar toda intromisión perturbadora.

5.º Actuar de asesores de las Entidades que estén bajo su cuidado en cuanto redunde en beneficio de su buena marcha y pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones para con los asegurados. Los Delegados, al igual que los Interventores en su caso, deberán pasar al Servicio parte semanal ajustado a modelo que se les facilitará y rendirán a fin de ejercicio una Memoria.

La remuneración que se señale a los Delegados será satisfecha las tres cuartas partes por el Servicio y el resto por la Entidad, en los casos de contrato de reaseguro, y por mitad entre el Servicio y la Entidad en los de colaboración directa. Las Entidades estarán obligadas a ingresar en la Caja del Servicio la parte a su cargo por trimestres adelantados.

Art. 27. A los efectos de corrección de las infracciones contra los preceptos reguladores de la protección, se considerarán equiparadas:

a) Las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado primero del artículo 9.º del Decreto orgánico a las previstas en el artículo 32 de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908.

b) Las correspondientes a los apartados séptimo y noveno del mismo artículo 9.º de dicho Decreto, a las indicadas en el párrafo segundo del artículo 33 de la mencionada Ley.

c) Las que se refieran a los demás apartados del repetido artículo 9.º y a los del artículo 10, ambas de la misma citada disposición, a las detalladas en el artículo 34 o en el párrafo 33 de la expresada Ley, según el caso.

Se entenderá que existe el caso previsto en el apartado b) del artículo 172 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, si se acompañara acta de la visita de inspección realizada por orden del Servicio Nacional de Seguros del Campo, que probara la infracción.

Dicho Servicio estará, además, obligado a dar cuenta a la Inspección de Seguros de las faltas que lleguen a su conocimiento, comprendidas en los artículos 35, 36 y 37, segundo párrafo del 38 y 39 de la Ley de Seguros.

Toda multa impuesta como sanción será ingresada, en metálico, en la Caja del Servicio con destino a la Reserva general de super-siniestros.

Art. 28. Tanto las intervenciones a que hace referencia el artículo 12 del Decreto orgánico, como las que pudieran resultar como sanción al aplicar el artículo anterior de este Reglamento, serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

Unas y otras intervenciones serán decretadas por la Inspección de Seguros a propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, o por previa iniciativa de aquélla, si la causa le fuera conocida directamente; en este caso, dará cuenta el Servicio de la medida tomada y del nombre del Interventor designado a los efectos de toma de razón y darle instrucciones.

La remuneración que se señale a los Interventores será sufragada íntegramente por el Servicio cuando la Entidad fuera intervenida por virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto orgánico, y totalmente por la Entidad cuando fuera intervenida como sanción, siguiéndose en ambos casos el procedimiento previsto en el

último párrafo del artículo 26 de este Reglamento.

Art. 29. A los efectos de saneamiento de los seguros protegidos, podrán ser declarados «no admitidos» para el seguro, por tiempo limitado o ilimitado los asegurados que reiteradamente falseen voluntariamente sus declaraciones para el seguro, demuestren mala fe en las reclamaciones de siniestros, contribuyan con descuido voluntario o manifiesta negligencia a agravarlos, admitan comisiones o descuentos de las Entidades aseguradoras, y, en general, todos aquellos que de cualquier forma desvirtúen el recto sentido compensador del seguro o traten de causar perturbaciones en su desarrollo.

Los «no admitidos» serán incluidos por el Servicio en las mismas relaciones que los impagados, expresándose en la casilla de observaciones el periodo durante el cual no podrán ser admitidos al seguro. Los contraventores, ya sean los asegurados simplemente, o éstos y las Entidades aseguradoras, y cuantas personas para burlar la prohibición se presten a simular contratos de arrendamiento o similares, o acepten el incluir como suyas las producciones asegurables de los «no admitidos», serán sancionados con multas que oscilarán del quintuplo al décuplo de las primas del seguro. El importe de estas multas será ingresado en la Caja del Servicio y destinado por él a la reserva general de super-siniestros.

Las declaraciones de «no admitidos» corresponderán al Servicio previo expediente formal con audiencia del interesado.

Art. 30. Serán normas complementarias que habrán de cumplir las Entidades reaseguradas y las colaboradoras directas, todas aquellas que por escrito formule el Servicio Nacional de Seguros del Campo, sobre cuestiones que no se hallen previstas en los contratos o que representen aclaraciones de ellos.

Art. 31. La implantación de cualquier servicio o medida complementaria de los que en términos generales prevén los párrafos quinto y último del artículo 14 del Decreto orgánico, deberá ir pre-

cedida del correspondiente estudio, y del informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo, poniéndose en práctica una vez aprobada por el Ministerio de Agricultura.

Divulgación de la previsión contra los riesgos

Art. 32. Como labor complementaria de la protección contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, el Servicio Nacional de Seguros del Campo divulgará los seguros correspondientes mediante una intensa propaganda encaminada a educar y orientar a los agricultores y ganaderos en el recto concepto del seguro, así como a fomentar entre ellos la práctica de las medidas generales de previsión.

Sin perjuicio de emplear cuantos otros medios sean posibles, actuará:

1.º Favoreciendo la constitución de toda clase de Entidades aseguradoras de dichos riesgos, aportando incluso gratuitamente su concurso técnico si le fuera solicitado.

2.º Organizando conferencias de divulgación a base de persona de reconocida cultura y amenidad, que serían seguidas de explicaciones por técnicos referentes a los distintos extremos de los seguros que deben conocer los asegurados, tanto si afectan a sus derechos como a sus obligaciones.

3.º Editando y repartiendo con profusión entre los agricultores y ganaderos ya directamente, ya por intermedio de sus Asociaciones, Sindicatos, Entidades oficiales y aún de las Entidades aseguradoras, toda clase de carteles, folletos e impresos concernientes a los seguros protegidos.

Art. 33. El servicio de información a agricultores y ganaderos se considerará como un anejo del de propaganda genérica, debiendo procurarse por el Servicio Nacional de Seguros del Campo que las contestaciones o las consultas se cursen con rapidez en orden a su mayor eficacia.

El servicio de divulgación de publicaciones agrícolas será también anejo al de propaganda, debiendo coordinar su actuación con el de

igual carácter de tipo general establecido ya en el Ministerio de Agricultura.

Cajas de Socorros Mutuos

Art. 34. El Servicio Nacional de Seguros del Campo prestará su colaboración técnica para la creación y desarrollo de las «Cajas de Socorros Mutuos», que siempre habrá de sujetarse en su constitución a lo determinado en la legislación de seguros vigente. En el caso de que lo soliciten les proporcionará modelos que faciliten su organización y administración, y podrá otorgarles una subvención no superior a 5.000 pesetas en el primer año de su funcionamiento.

Todas las Entidades aseguradoras podrán participar en esta labor previsoría del Estado.

Art. 35. Los fondos de las Cajas de Socorros Mutuos serán depositados en las Cajas de Ahorro de las respectivas provincias, a disposición del Ministerio de Agricultura, quien autorizará las sacas cuando corresponda a petición de la Entidad, informada favorablemente por el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 36. Las Cajas de Socorros Mutuos que no reciban aportación técnica ni económica del Servicio Nacional de Seguros del Campo, no tendrán más obligaciones, con respecto al mismo, que comunicarle su constitución y el haber sido autorizado su funcionamiento y las modificaciones que en el mismo introduzcan por la Inspección de Seguros.

Las Entidades de esta naturaleza que hubieran recibido del Servicio auxilio técnico o económico, vendrán obligadas, a partir del tercer año de su funcionamiento, a contribuir anualmente con el 1 por 100 de los intereses de sus fondos depositados, con un minimum de 10 pesetas a los gastos de aquel organismo, que podrá inspeccionarlas e intervenirlas y al cual rendirán, después de cerrado cada ejercicio, cuenta de sus operaciones.

Seguros parciales

Art. 37. Llegado el caso en el que, como resultado de los estu-

dios realizados sobre un riesgo agropecuario y forestal de los calificados en el artículo primero del Decreto orgánico como «no asegurables», se estime posible un seguro parcial, se ensayará éste por el Servicio Nacional de Seguros del Campo como gestor, con el concurso de las Entidades aseguradoras de todas clases que, operando en riesgos asegurables análogos, lo soliciten sin más movilización de fondos que la necesaria para constituir una Caja de Compensación. Si se considerara conveniente también, se podrá aceptar la colaboración de las Cajas de Socorros Mutuos.

Al finalizar cada ejercicio de los que comprenda el ensayo se efectuará la liquidación correspondiente.

Los ensayos de referencia serán acordados por el Ministerio de Agricultura previos los oportunos asesoramientos, fijándose en la disposición que se dicte las normas, condiciones de los convenios con las Entidades participantes en el ensayo, duración del mismo y garantía complementaria que podrá aportar el Estado, deducida de la reserva general de supersiniestros.

Art. 38. Vistos los resultados obtenidos al terminar el período de ensayo de un seguro parcial, el Servicio Nacional de Seguros del Campo propoñdrá, si el seguro se estima viable, su implantación en régimen definitivo o la ampliación del período de ensayo para más completo estudio.

En el caso de que la propuesta sea favorable a la implantación en régimen definitivo del seguro ensayado, el Ministerio de Agricultura fijará las normas dentro de las cuales se podrá llevar a cabo y la modificación que corresponda en la clasificación de riesgos del artículo primero del Decreto orgánico.

Auxilio económico a los riesgos no asegurables

Art. 39. Tan pronto como sea conocido un siniestro debido a inundaciones, sequías inusitadas o huracanes, el Servicio Nacional de Seguros del Campo podrá destinar

hasta 50.000 pesetas, detraídas de su «Reserva de calamidades agrícolas y forestales», a una obra o labor beneficiosa que proporcione jornales en la región perjudicada, mientras el Estado, previo el reconocimiento de daños, acuerde auxilio más amplio y meditado.

Tales iniciativas no precisan informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo, pero deberá darse cuenta a ésta en la primera reunión que se celebre por sí, existiendo medios económicos suficientes, estima oportuno ampliar la cifra.

El Servicio, además, concurrirá gratuitamente con sus tasadores y técnicos, tanto para la valoración del siniestro como para el estudio del mismo, coordinando su labor con los organismos a quienes normalmente corresponda, en mayor escala esta función de auxilio.

Al propio tiempo notificará la iniciativa adoptada a todas las Entidades aseguradoras concertadas en los seguros protegidos por si dispusieran de medios que les permitiera colaborar económicamente.

Recursos y su aplicación

Art. 40. Los recursos que proporcione el Estado al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con destino a la cobertura de supersiniestros, y los procedentes tanto de la aplicación de multas previstas en los artículos 22, 27 y 29 de este Reglamento, como de los sobrantes a que hace referencia el artículo 19 del Decreto, serán abonados a la reserva general de igual denominación, que, en ningún caso, podrá recibir otra aplicación que la que se deduce de su nombre.

Art. 41. Los recursos previstos en los números primero a cuarto del artículo 20 del Decreto orgánico pasarán a constituir el fondo de gastos para el año siguiente al de su percepción.

Tendrán igual aplicación los que obtengan por virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 15, 21 (párrafo tercero), 22, 36, 42, 45, 46 y 65 de este Reglamento como comprendidos en el número 5.º del referido artículo 20 del Decreto, y, en su caso, cualquier otro ingreso no previsto expresamente.

Art. 42. Los ingresos que efectúen las Entidades reaseguradas y colaboradores directas para pago de la parte a su cargo, de las remuneraciones de los Delegados respectivos, se considerarán destinadas a cancelar una cuenta transitoria que jugará en el ejercicio anterior con el fondo de gastos a que hayan de aplicarse, debiendo tenerse en cuenta, por este motivo, en el presupuesto correspondiente.

Los ingresos para pagos de las consignaciones de los Interventores se aplicarán al fondo de gastos del ejercicio en curso, si dentro de él hubieran sido decretadas, y, paralelamente, se ampliará en igual proporción en el presupuesto de gastos el crédito correspondiente. Si estas intervenciones subsistieran de un año para otro, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Art. 43. Dentro de la última quincena del mes de diciembre de cada ejercicio, y a base del fondo para gastos que durante la misma época se hubiera constituido, el Servicio Nacional de Seguros del Campo formulará un presupuesto para el año económico siguiente que, previo dictamen de su Junta Consultiva, se someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Cuando el montante del presupuesto de gastos para un ejercicio sea inferior al fondo destinado para cubrirlos durante el ejercicio de su aplicación, podrá el Servicio, con cargo al superávit inicial, proponer suplementos de créditos o créditos extraordinarios, cuya cuantía total no podrá rebasar la del indicado sobrante. La tramitación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios será la señalada en el párrafo anterior.

Durante el ejercicio podrán reconocerse gastos indispensables para los cuales no se conceda crédito, pero no podrán satisfacerse, sino que habrán de ser incluidos en el presupuesto siguiente como obligaciones reconocidas de ejercicios cerrados.

Art. 44. Practicada por el Servicio Nacional de Seguros del Campo la liquidación de un ejercicio si resultaran sobrantes de primas

y reservas una vez constituidas las legales para el siguiente, se aplicará el de cada Ramo independientemente en la proporción que sigue:

El 50 por 100 a la reserva particular de supersiniestros del Ramo correspondiente.

El 30 por 100 a la reserva general de igual carácter.

El 15 por 100 a la reserva de calamidades agrícolas y forestales.

El 5 por 100 a la reserva de fluctuación de valores.

Art. 45. Los sobrantes que la liquidación del presupuesto de gastos del Servicio y su fondo correspondiente arrojen al finalizar cada ejercicio, serán aplicados en la forma que a continuación se indica:

El 20 por 100 a la reserva de calamidades agrícolas y forestales.

El 10 por 100 a la reserva de fluctuación de valores.

El 10 por 100 al fondo de auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos.

El 15 por 100 al fondo de préstamos a corto plazo a las Entidades reaseguradas y colaboradores directas.

El 20 por 100 para reforzar el fondo de gastos del año siguiente.

El 25 por 100 restante a constituir o engrosar un fondo de eventualidades.

Art. 46. El fondo de préstamos a corto plazo, a que se refiere el artículo anterior, será aplicado a la concesión de anticipos a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas, con destino a cubrir los gastos de personal durante el periodo en que, por tener concedido a sus asegurados el pago diferido de las primas, su Tesorería experimente contracción de fondos muy acusada.

Dichos anticipos no podrán tener vencimiento posterior al 30 de noviembre del año en que se conceda, ni devengar interés que exceda del 3 por 100 anual, durante el tiempo estricto que medie entre su entrega y su reintegro.

Si pasado el 30 de noviembre no hubiera sido reintegrado alguno de estos anticipos o parte de ellos, el Servicio, por medio del Delegado en la Entidad, se hará cargo de la Caja social dentro de los diez días.

siguientes a dicha fecha, hasta conseguir el total reintegro del anticipo y sus intereses.

Art. 47. Las reservas y fondos que a continuación se detallan tendrán las siguientes limitaciones:

La reserva de calamidades agropecuarias y forestales, el 50 por 100 de la suma en cada ejercicio de las reservas general y particulares de Ramos para supersiniestros. Si en algún ejercicio dicho 50 por 100 representara cantidad inferior a la ya acumulada en esta reserva, se entenderá que la cifra conseguida es el tope.

La reserva para fluctuación de valores no podrá rebasar el 25 por 100 del efectivo de aquéllos en fin de ejercicio. Si ocurriese caso análogo al indicado en el párrafo anterior, se resolverá en igual forma.

El fondo para auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos no podrá rebasar la cifra de 100.000 pesetas.

El fondo de préstamos a corto plazo dejará de recibir porcentaje cuando se alcance una suma igual al producto de 25.000 por el número de Entidades reaseguradas y colaboradoras.

Los porcentajes o partes de ellos que resulten sin aplicación en cualquier ejercicio por haberse alcanzado en algún fondo o reserva el tope previsto en este artículo, serán pasados a otros u otras a propuesta del Servicio.

Art. 48. Los fondos que cubran las reservas relacionadas en los artículos 44 y 45 de este Reglamento, deberán ser invertidos en valores del Estado, en préstamos agrícolas de campaña por intermedio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola o excepcionalmente en un inmueble de renta en la proporción máxima siguiente:

La reserva general y las particulares de supersiniestros, hasta el 50 por 100 de su importe.

La reserva de calamidades agrícolas y forestales, hasta el 25 por 100.

La reserva de fluctuación de valores, hasta el 80 por 100.

El fondo de eventualidades, hasta el 70 por 100.

En cuanto a las inversiones de fondos que cubran las reservas legales se estará a lo dispuesto en

la Ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1912.

Obligaciones de las Entidades aseguradoras respecto a sobrantes de primas

Art. 49. A tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto orgánico, las Entidades a que el mismo se refiere deberán constituir o engrosar en la misma proporción que el Estado las reservas propias siguientes:

Reserva general de supersiniestros.

Reserva particular de igual carácter del Ramo correspondiente.

Reserva de fluctuación de valores (cuando los tuvieran).

La parte del sobrante de primas que no tiene aplicación determinada para las Entidades aseguradoras, será destinada por ellas de acuerdo con lo que prevengan sus Estatutos y Reglamentos.

Organización del Servicio

Art. 50. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, cuyo Jefe será el de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros, tendrá la siguiente organización interna:

Secretaría Técnico-administrativa.

Asesoría Técnico-actuarial.

Ramo de Pedrisco.

Ramo de Incendio Agrícola.

Ramo de Incendio Forestal.

Ramo de Ganados.

Ramo de diversos.

Ramo de «no asegurables».

Contabilidad e Intervención.

El Jefe del Servicio fijará el cometido de cada dependencia.

Art. 51. El Servicio Nacional de Seguros del Campo estará dotado del personal de todas clases que precise, de conformidad con el artículo 24 del Decreto orgánico, y será de dos clases: fijo y eventual.

El primero, ajustado a plantilla, que figurará en presupuesto, estará dividido en Técnico, Experto, Auxiliar y Subalterno.

El segundo lo constituirán los Inspectores de todas clases, los Tasadores, el personal que para trabajos especiales o para descargar al Servicio del que en épocas determinadas pesa sobre él en exce-

so se contrate y cualquier otro no comprendido expresamente en plantilla.

Un Reglamento especial determinará las condiciones, derechos y obligaciones del personal del Servicio.

Art. 52. Corresponderá al Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo, como Jefe de este último Servicio:

1.º Llevar la firma de los asuntos corrientes y de trámite y del traslado de las resoluciones de orden superior.

2.º Representar al Servicio.

3.º Firmar los contratos de reaseguro, los de retrocesión y los convenios de colaboración directa.

4.º Visar las tomas de posesión y cese del personal del Servicio y disponer la distribución del mismo.

5.º Ordenar, a propuesta del Servicio, las visitas de comprobación e inspección que se estime oportunas.

6.º Autorizar los pagos y cobros superiores a 2.500 pesetas, sin exceder de 50.000 pesetas.

7.º Proponer el inmediato libramiento de partidas no superiores a 50.000 pesetas con cargo a la reserva de calamidades agropecuarias y forestales, con destino a auxilio económico de daños causados por riesgos «no asegurables».

8.º Aprobar mensualmente las notas de ingresos y pagos, y los estados de cuentas correspondientes.

9.º Firmar, con el visto bueno del Interventor-Delegado del Ministerio de Hacienda, los cheques contra cuentas corrientes, así como los recibos y escritos correspondientes a depósitos de valores que hayan de constituirse o cancelarse.

10. Reunir cuando lo estime oportuno «El Comité Asesor» al Secretario Técnico-administrativo y a los Jefes de la Asesoría Técnico-actuarial de los Ramos, y de Contabilidad e Intervención, para tratar de planes, estudios y asuntos de importancia que hayan de pasar a conocimiento de la Junta o ser resueltos directamente por la Autoridad Superior, a propuesta del Servicio.

11. La resolución de todos los asuntos que no se hallen expresa-

mente asignados a otra Autoridad.

De estas atribuciones sólo podrá delegar total o parcialmente las señaladas en los números 1.º, 2.º, 5.º, 10 y 11.

Art. 53. Corresponde al Secretario Técnico-administrativo del Servicio:

1.º Actuar como Delegado del Jefe de la Sección en los casos que ésta determine.

2.º Visar la documentación que los Ramos, la Asesoría Técnico-actuarial, Contabilidad e Intervención hayan de someter a la firma del Jefe de la Sección.

3.º Dar posesión y cese al personal y actuar como Jefe inmediato del mismo.

4.º Distribuir el trabajo.

5.º Autorizar ingresos y pagos hasta 2.500 pesetas.

6.º Intervenir en los diversos estudios que se verifiquen.

7.º Expedir toda clase de certificaciones referidas a asuntos del Servicio, excepción hecha de los de Junta.

8.º Substituir al Jefe de la Sección en sus funciones con respecto al Servicio, en los casos de ausencia o enfermedad.

9.º Las demás atribuciones que le señale especialmente el Jefe de la Sección.

De sus atribuciones sólo podrá delegar las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 7.º.

Art. 54. Corresponderá a los Jefes de la Asesoría Técnica-actuarial, de Ramo y de Contabilidad e Intervención:

1.º Actuar como Delegados del Secretario Técnico-administrativo en los casos que éste señale.

2.º Distribuir el trabajo de que sean directamente responsables ante el Secretario.

3.º Proponer gastos relacionados con el cometido de que responden.

4.º Las demás atribuciones que especialmente señalare el Jefe del Servicio.

Junta Consultiva

Art. 55. Con la composición que se prevee en el artículo 25 del Decreto orgánico, la Junta Consultiva de Seguros del Campo inter-
vendrá en los asuntos que se de-

terminan expresamente en dicha Disposición y en este Reglamento, y en los que estime oportuno pasar el Servicio a su conocimiento.

Sus miembros recibirán, como retribución única, por asistencia a las sesiones, la dieta de 60 pesetas, al Presidente, y de 50 pesetas, los demás Vocales y el Secretario.

Art. 56. Los informes y dictámenes de la Junta Consultiva podrán ser adoptados por unanimidad o por mayoría. Se entenderá que existe esta última cuando se hayan manifestado en pro o en contra del asunto debatido la mitad más uno de los Vocales asistentes, debiendo ser tenido en cuenta para ello como doble el voto del Presidente.

Los Vocales que no estuvieren conformes con la mayoría podrán formular voto particular.

Art. 57. La Junta no podrá celebrar sesión en los casos siguientes:

1.º Cuando no concurra la mitad más uno de los Vocales existentes.

2.º Cuando dejen de asistir a la vez el Presidente y los Vicepresidentes, aunque hubiera concurrido la mitad más uno de los demás Vocales.

3.º Cuando faltara íntegra, por causa justificada a juicio de la Presidencia, la representación de las Entidades concertadas.

Art. 58. Podrán asistir a las reuniones de la Junta; con el carácter de asesores, los Técnicos y Expertos del Servicio que acuerde la Presidencia, bien a su propia iniciativa o a requerimiento de los Vocales.

Los asistentes por este concepto no percibirán por su asistencia retribución especial alguna.

Art. 59. Son facultades del Presidente de la Junta o, en su caso, del Vicepresidente que actuase en su lugar:

1.º Convocar y presidir la Junta.

2.º Fijar el orden del día para las sesiones que hayan de celebrarse.

3.º Encauzar las discusiones señalando, si estimara llegado el caso, turno en pro y en contra.

4.º Designar ponencia para el estudio de los asuntos.

5.º Darlos por suficientemente discutidos.

6.º Tomar las medidas que estime oportunas para la mayor eficacia de la labor de la Junta.

Art. 60. Corresponderá al Secretario de la Junta o al Vicesecretario en su caso:

1.º Tramitar los asuntos que reciba para conocimiento, informe o dictamen de la Junta.

2.º Cursar y firmar las citaciones para las sesiones, en cumplimiento de órdenes de la Presidencia.

3.º Redactar el acta provisional de cada sesión que celebre la Junta.

4.º Hacer extender las actas definitivas en el libro correspondiente que habrá de llevar y custodiar y firmarlas en unión del Presidente.

5.º Expedir toda clase de certificaciones visadas por el Presidente relativas a los asuntos de la Junta.

Art. 61. El Servicio redactará anualmente una Memoria de su actuación, que contendrá, además, el Balance y cuentas de resultados, y los anexos que se precisen para mayor claridad de aquélla.

En dicha Memoria podrán incluir un extracto de las suyas respectivas las Entidades aseguradoras de riesgos agrícolas y forestales.

Art. 62. El «Boletín Oficial de Seguros y Ahorro» será el órgano oficial del Servicio Nacional de Seguros del Campo, de su Junta y del Tribunal Arbitral correspondiente, sin perjuicio de la publicación de las disposiciones que lo requieran en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el del Ministerio de Agricultura.

Podrá concederse por el Servicio el título de órgano colaborador, que tendrá derecho a usar inmediatamente después de su encabecamiento, a toda publicación agrícola de las comprendidas en el párrafo 4.º del artículo 14 del Decreto orgánico.

Art. 63. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto orgánico, todas las Entidades oficiales que practiquen cualquier tipo de préstamo o anticipos de finalidad agrícola, pecuaria o forestal, deberán exigir

imprescindiblemente para formalizar el préstamo, tanto a los prestatarios como a sus avalistas, los seguros de todos los bienes y productos de aquel tipo que posean.

Los organismos oficiales que efectúen los préstamos de referencia podrán establecer una oficina para facilitar a aquellos prestatarios y sus avalistas que no conciernen los seguros previamente, la contratación de los mismos con las Entidades aseguradoras, a quienes, previo concurso, u otra forma cualquiera, se haya adjudicado en concesión a este efecto. Dichos organismos oficiales podrán recabar el asesoramiento del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 64. Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Decreto orgánico, el Servicio, hasta la total implantación de los seguros previstos en la clasificación del artículo 1.º de dicha Disposición, redactará, al finalizar los ejercicios de 1940 a 1943, un plan comprensivo, tanto de los que se proponga implantar dentro de cada año siguiente, como de los estudios y cuestiones que se proponga igualmente acometer.

Art. 65. Con objeto de que todas las Entidades aseguradoras, sin excepción, puedan acogerse al beneficio de un contrato de reaseguro o de un convenio de colaboración directa durante el año 1940, primer año de la aplicación del Decreto orgánico, el plazo de solicitudes para dicho año, terminará el día 30 de abril del año en curso.

Las Entidades que, al tiempo de publicarse este Reglamento, tuvieren solicitado contrato de seguros, al amparo del Decreto de 11 de enero de 1934, aunque lo hubieran hecho fuera de plazo, estarán dispensadas de nueva solicitud, considerándose válida la existente, habiéndose de seguir la tramitación en el punto que se halle adaptándola a su término a los preceptos del Decreto de 10 de febrero del año actual y a las normas de este Reglamento.

Art. 66. Los modelos de póliza que las Entidades aseguradoras tengan en uso, podrán ser utilizados sin necesidad de modificar su texto para adaptarlo a cuanto

le afecte del Decreto orgánico y de este Reglamento, siempre que hagan constar por cláusula adicional que se entenderá modificado en cuanto sea preciso.

Art. 67. En el más breve plazo posible, después de publicado este Reglamento, el Servicio Nacional de Seguros del Campo preparará los temas que hayan de someterse a su Junta Consultiva como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto orgánico.

Art. 68. Para que se puedan efectuar rápidamente las liquidaciones de los seguros practicados directamente, hasta ahora, por organismos oficiales, se nombrarán Comisiones que presidirá el Subsecretario de Agricultura o persona en quien delegue, integradas, además, por un representante del Servicio Nacional de Seguros del Campo, y otro del organismo afectado.

Una vez que se haya llegado a la fórmula más conveniente para la liquidación, se someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura, y, obtenido ésta, se levantará la oportuna acta de entrega por duplicado, haciéndose cargo de un ejemplar cada Servicio. El de Seguros del Campo en la primera sesión que se celebre dará cuenta a su Junta Consultiva del término y fórmula de la liquidación, con la propuesta que corresponda para la aplicación de los fondos que hubiera recibido.

Por excepción, los sobrantes de gastos que procedan de las liquidaciones previstas en este artículo, podrán aplicarse íntegramente en el ejercicio en curso al fondo para gastos del Servicio Nacional de Seguros del Campo, si así se estima oportuno, quedando autorizado el mismo para resolver, en caso de duda, la parte que de las primas sobrantes pueda corresponder a gastos, que no será superior, en ningún caso, al 30 por 100.

Art. 69. Si llegara a producirse el caso previsto en el artículo 23 del Decreto orgánico, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo se considerará como organismo en la liquidación, y dejará de entender en los asuntos que son de su competencia una vez que haya resuelto los que tenga pendientes y

cuantos correspondieran al ejercicio entonces en curso.

Terminada su misión, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo hará entrega contra recibo de su archivo y material al que le sustituya, haciéndose cargo de dicho recibo la Secretaría del Servicio.

Disposición final

Art. 70. Las resoluciones que con carácter general adopte el Ministro de Agricultura sobre cuestiones no previstas en las disposiciones en todo momento vigentes sobre seguros del campo, quedarán incorporadas como parte integrante de este Reglamento, transcurrido que sea un año, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

Dirección General de Bellas
Artes

Referente al concurso oposición de la Cátedra de Estudios de las Formas Arquitectónicas, vacante en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.

Visto el expediente de concurso-oposición para proveer la Cátedra de Estudios de las Formas Arquitectónicas, vacante en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.

Esta Dirección General ha acordado admitir al mencionado concurso-oposición a don Antonio Menéndez González, don Andrés Crespi Jaume, don Manuel Martínez Chumila y don José Santizosa Fuentes.

Madrid, 8 de abril de 1940.—El Director General, Juan de Cortés.